

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 22 DE ENERO DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:06 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 15 DE ENERO DE 2024.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 15 de enero de 2024.

**2. CUENTA DEL PRESIDENTE.**

**2.1. Actividades del Presidente.**

El Presidente informa que no hay actividades sobre las cuales dar cuenta.

**2.2 Documento entregado a los Consejeros.**

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 11 al 17 de enero de 2024.

**3. APRUEBA BASES DEL CONCURSO DEL FONDO CNTV 2024.**

**VISTOS:**

- I. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- II. El artículo 12 letra b) de la Ley N° 18.838;
- III. La Ley N° 21.640 de Presupuestos del Sector Público para el año 2024; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, es necesario llevar a cabo el Concurso Público para asignación del Fondo del Consejo Nacional de Televisión 2024, en adelante también el “Fondo CNTV”.

**SEGUNDO:** Que, el Consejo Nacional de Televisión cuenta con las disponibilidades presupuestarias para el propósito indicado en el considerando anterior.

**TERCERO:** Que, el Consejo Nacional de Televisión analizó la propuesta de Bases del Concurso Público 2024 para postular al Fondo CNTV correspondiente a dicho año presupuestario.

En consecuencia, sobre la base de lo anterior, corresponde ahora someter a la aprobación del Consejo el texto propuesto por el Departamento de Fomento de las Bases del Concurso Público 2024 para

---

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar y Daniela Catrileo, asisten vía remota. Se hace presente que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias se incorporó a la sesión en el punto 5 de la tabla. Por su parte, las Consejeras Carolina Dell´Oro y Constanza Tobar estuvieron presentes hasta el punto 11 y el punto 3, respectivamente, incluidos.

postular al Fondo CNTV, con las modificaciones introducidas por la comisión revisora conformada mediante acuerdo adoptado en la sesión ordinaria de Consejo del pasado lunes 15 de enero.

**POR LO QUE,**

En cumplimiento del artículo 12 letra b) de la Ley N° 18.838, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, el Consejo Nacional de Televisión aprueba las Bases del Concurso Público 2024, y cuyo tenor literal es el siguiente:

#### **BASES FONDO CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN 2024**

##### **1. ANTECEDENTES DEL CONCURSO**

El Consejo Nacional de Televisión (CNTV) en uso de sus atribuciones legales, convoca a Concurso Público para la asignación de recursos del Fondo CNTV correspondiente al año 2024.

La Ley N° 18.838 que Crea el Consejo Nacional de Televisión, establece en el art. 12, letra b) que “...*Anualmente, la ley de Presupuestos del Sector Público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 32 de esta ley. Estos recursos deberán ser asignados por el Consejo, previo concurso público en el que podrán participar concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores independientes.*”

El objetivo del concurso es el financiamiento de la producción, los costos de transmisión o la difusión de programas de alto nivel cultural, de interés nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos y democráticos, o que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos y reflejen la conformación plural de la sociedad, así calificados por el mismo Consejo.

Para el año 2024, este fondo cuenta con la suma total de \$4.751.511.000.- pesos, según la Ley N° 21.640, de Presupuestos del Sector Público para el año 2024.

##### **2. DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCESO.**

- 2.1 Las Bases del fondo CNTV 2024 establecen los requisitos que deberán cumplir los postulantes al presentar sus proyectos, para su admisibilidad, evaluación y eventual adjudicación.
- 2.2 Por la sola presentación de un proyecto a este concurso se entiende que el postulante conoce y acepta el contenido íntegro de las presentes Bases dando estricto cumplimiento a los requisitos y obligaciones establecidas en la misma y en la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.
- 2.3 La interpretación y aplicación de estas Bases deberá hacerse siempre dando preeminencia al interés público y con irrestricto apego al principio de legalidad del gasto. En caso de resolución de conflictos se fija domicilio en la comuna y ciudad de Santiago, sometiéndose a la competencia de sus tribunales ordinarios de justicia.
- 2.4 **El postulante, al momento de presentar el proyecto, declara bajo juramento que la información y la documentación entregada es verídica y da fe de su autenticidad.** El CNTV se reserva el derecho de comprobar dicha información (por cualquier medio verificable) y, en caso de que constate que contiene elementos

falsos, la postulación será declarada fuera de concurso en cualquiera de sus etapas. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que un proyecto presentase información que pudiese revestir caracteres de delito, el CNTV remitirá los antecedentes al Ministerio Público.

En ambos casos y de comprobarse la falta, el postulante quedará inhabilitado para postular en los concursos de fomento, por un plazo de hasta 5 años a definir por parte del Consejo del CNTV, plazo que se contará desde la fecha de la convocatoria del concurso de Fondo CNTV 2024.

- 2.5 **Sólo se permitirá proyectos nuevos e inéditos**, entendiéndose por tales, aquellos no producidos, en ninguna de sus etapas ni exhibidos en ningún medio audiovisual. Se exceptúa de esta limitación los capítulos “piloto”, lo cual deberá ser declarado en el formulario de Presupuesto como Aporte Propio y en el documento de Descripción General. Aquellos proyectos que postulen a la Línea “Nuevas Temporadas” de programas ya financiados por el Fondo, se considerarán para los efectos del proceso de postulación como “nuevos”.
- 2.6 El CNTV se encuentra facultado para interpretar dudas en la aplicación de las presentes bases y de los convenios de ejecución y de emisión a suscribir.
- 2.7 Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, los plazos serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, domingos y festivos. Las excepciones se establecen claramente en las presentes bases al señalarse “días corridos”.
- 2.8 El Fondo destinará un 30% de los recursos autorizados para concursos en 2024 en forma preferente a programas regionales, independiente de la línea en la cual se postulen.
- 2.9 El CNTV podrá rebajar los montos solicitados para hacer más eficiente el uso de los recursos asignados por la Ley de Presupuesto, considerando siempre el pleno cumplimiento de las presentes bases.
- 2.10 Cada postulante podrá adjudicarse un solo proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, no hay un límite máximo de proyectos a postular por cada postulante. Con todo, en caso de que 2 o más proyectos de un mismo postulante sean seleccionados para su adjudicación, el Consejo solicitará que el postulante informe la priorización de los proyectos en postulación.
- 2.11 El postulante que se adjudica un proyecto no puede superar el 12% del total del monto disponible a adjudicar. Lo cual corresponde a \$570.181.320, de acuerdo al monto a asignar según Ley de Presupuesto.
- 2.12 Para la correcta eficacia de los documentos firmados mediante firma electrónica avanzada el Consejo Nacional de Televisión deberá realizar el proceso de validación para efectos de comprobar la identidad del firmante, la integridad del documento firmado y la validez temporal del certificado utilizado.
- 2.13 El Consejo podrá declarar desierta una o más Líneas de este Concurso. Lo acordado por Consejo deberá establecerse de manera fundada, consignándose lo convenido en el acta de sesión de Consejo correspondiente. En cualquier caso, los postulantes no tendrán derecho a exigir indemnizaciones al CNTV bajo ningún concepto.
- 2.14 Es exclusiva responsabilidad del postulante estar debidamente informado de los plazos y etapas que se establecen en estas Bases, así como de la publicación de

resultados de las distintas etapas del Concurso Fondo CNTV en el sitio web mencionado ([www.cntv.cl](http://www.cntv.cl)).

- 2.15 Los representantes y encargados de los proyectos adjudicados se obligan a participar en todas las actividades promocionales que el CNTV les solicite y entregar toda la información, fotografías y otros que se pida desde el Departamento de Fomento y/o la Unidad de Comunicaciones del CNTV.

### 3. POSTULACIÓN

#### 3.1 Requisitos del postulante:

- Quiénes pueden postular.

3.1.1 Sólo podrán postular **personas jurídicas**. La Ley N° 18.838 establece que “...podrán participar *concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores independientes.*”

- A. **Concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción:** Dispone el artículo 15 ter de la Ley N° 18.838 “*Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ser de cobertura nacional, regional, local o local de carácter comunitario, conforme con las siguientes características: a) Nacionales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia, en más del 50% de las regiones del país. b) Regionales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia en una o más regiones, pero en no más del 50% de las regiones del país. En caso de presencia en sólo una región, dichas concesiones deberán comprender un alcance efectivo igual o superior al 25% de la población o una cobertura igual o superior al 50% de las comunas de dicha región. c) Locales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen presencia en sólo una región, comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo inferior al 25% de su población y con una cobertura inferior al 50% de las comunas de dicha región. d) Locales de carácter comunitario: aquellas personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, que sean titulares de una sola concesión dentro de los márgenes de presencia establecidos para los concesionarios de cobertura local y que no podrán formar cadenas ni redes de manera permanente. Dichos concesionarios deberán velar por la promoción del desarrollo social y local, debiendo dar cabida a aquella producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de su concesión. Podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias constituidas en conformidad a la ley N° 19.418, las comunidades agrícolas y las comunidades y asociaciones indígenas, entre otros.*”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> El listado de los concesionarios con su respectiva cobertura o categorización es posible observarla en el siguiente link <https://www.cntv.cl/concesiones-de-tv-digital/>

- B. **Productores Independientes:** Persona jurídica de origen nacional que, teniendo la capacidad profesional y técnica para producir programas de televisión, postula a la asignación de los recursos, sin ser concesionario de servicios de televisión de libre recepción ni pertenecer o trabajar exclusivamente para uno o más de ellos.
- 3.1.2 De acuerdo al artículo 24 letra a) de la Ley N° 21.640 sobre presupuestos del sector público correspondiente al año 2024, sólo se podrán suscribir convenios con aquellas instituciones privadas que, al momento de la postulación, tengan a lo menos **dos años de antigüedad** contados desde su constitución, y que demuestren experiencia en el área de ejecución del convenio. Para estos efectos, al momento de suscribir el convenio, se deberá requerir un certificado de vigencia otorgado por el organismo competente el cual acredite la antigüedad de la institución.

- **Quienes no pueden postular.**

No serán admisibles en el concurso del Fondo CNTV 2024:

- 1) Personas naturales.
- 2) Aquellos postulantes que sean adjudicatarios de un Fondo CNTV de años anteriores cuya preproducción (guiones y plan de rodaje) se encuentre pendiente de entrega en incumplimiento del respectivo Cronograma de Ejecución.
- 3) Asimismo, los postulantes que siendo adjudicatarios de Fondo CNTV de años anteriores que, al cierre de la postulación, **no hayan tenido aprobada las rendiciones de cuentas, habiendo sido notificados formalmente por el Departamento de Fomento del CNTV**, según el Protocolo de Rendición de Cuentas que se encuentre vigente del CNTV, y lo establecido en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.
- 4) Aquellos postulantes que, siendo adjudicatarios de Fondos CNTV de años anteriores, se encuentren en un proceso litigioso relacionado con algún proyecto financiado por el Fondo CNTV. Para estos efectos, bastará la sola interposición de la demanda.
- 5) Los concesionarios que no hayan transmitido proyectos ejecutados, encontrándose vencido el plazo comprometido para su emisión.
- 6) Persona jurídica en la que forme parte alguno de los evaluadores de los proyectos, nombrado mediante la correspondiente resolución.
- 7) No se aceptarán postulaciones entre dos o más productoras ni entre dos o más concesionarios sino cada uno en forma individual, o bien, a través de una postulación conjunta entre el productor independiente y un concesionario de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

Las circunstancias de los numerales 2 al 5 afectan tanto a los adjudicatarios como a las personas jurídicas y/o a sus representantes legales (personas naturales).

### 3.2 Líneas concursables y normas específicas.

#### 3.2.1 Líneas concursables:

##### A. Línea 1: Series Históricas o Documentales Históricas.

- **Tipo de postulante:** Productoras Independientes y/o concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional, solos o asociados entre ellos, en este último caso, se deberá presentar el Convenio de postulación conjunta entre productora y concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional.
- **Cantidad de capítulos:** Mínimo 2 capítulos, máximo a justificar por el postulante.
- **Duración:** Definida y justificada por el postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto. En caso de que el proyecto se adjudique fondos de la presente convocatoria, se exigirá el cumplimiento de la duración declarada en la postulación por el propio postulante.
- **Financiamiento:** El tope es el \$570.181.320.- que corresponde al 12% del monto total del Fondo, a justificar según las características técnico financieras de la postulación del proyecto.
- **Características de la Línea:** Rescatar algún período determinado de la historia de nuestro país (hechos y/o personajes de relevancia histórica). En el caso de documental, los proyectos podrían incluir segmentos de recreaciones ficcionadas o similares.

**En esta línea será obligatoria la entrega de la investigación de la obra, establecida en las bases punto 3.3.3 letra c),** la que además debe verse reflejada en los documentos que se entreguen en la etapa de calidad artística del proyecto, esto es, guión, escaletas, entre otros, lo que será considerado en la evaluación.

En caso de resultar adjudicataria una productora independiente, ésta deberá asegurar la transmisión del programa a través de un concesionario de servicios de televisión de libre recepción o permisionario de servicios limitados de televisión. Se sugiere dar preferencia a concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional con el fin de procurar mayor difusión del proyecto. Lo anterior es sin perjuicio de otras exhibiciones en concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura regional, local o local comunitaria.

##### B. Línea 2: Ficción.

- **Tipo de postulante:** Productoras Independientes y/o concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional, solos o asociados entre ellos, en este último caso, se deberá presentar el Convenio de postulación conjunta entre productora y concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional.
- **Cantidad de capítulos:** Mínimo 2, máximo a justificar por el postulante.

- **Duración:** Definida y justificada por el postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto. En caso de que el proyecto se adjudique fondos de la presente convocatoria, se exigirá el cumplimiento de la duración declarada en la postulación por el propio postulante.
- **Financiamiento:** El tope es \$570.181.320.- que corresponde al 12% del monto total del Fondo, a justificar según las características técnico financieras de la postulación del proyecto.
- **Características de la Línea:** Se considerará la ficción audiovisual como la representación de un universo no real, en el cual, a través de personajes, se expone un conflicto y sus subtramas que aportan a la narración dramática y audiovisual. A modo de ejemplo, se encuentran subgéneros como las telenovelas, las miniseries, thrillers, musicales y comedias.

En caso de resultar adjudicataria una productora independiente, ésta deberá asegurar la transmisión del programa a través de un concesionario de servicios de televisión de libre recepción o permisionario de servicios limitados de televisión. Se sugiere dar preferencia a concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional con el fin de procurar mayor difusión del proyecto. Lo anterior es sin perjuicio de otras exhibiciones en concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura regional, local o local comunitaria.

C. **Línea 3: No Ficción.**

- **Tipo de postulante:** Productoras Independientes y/o concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional, solos o asociados entre ellos, en este último caso, se deberá presentar el Convenio de postulación conjunta entre productora y concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional.
- **Cantidad de capítulos:** Mínimo 2 y máximo a justificar por el postulante.
- **Duración:** Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto. En caso de que el proyecto se adjudique fondos de la presente convocatoria, se exigirá el cumplimiento de la duración declarada en la postulación por el propio postulante.
- **Financiamiento:** El tope es \$570.181.320.- que corresponde al 12% del monto total del Fondo, a justificar según las características técnico financieras de la postulación del proyecto.
- **Características de la Línea:** Se consideran proyectos de no ficción aquellos que desde su estructura narrativa y tratamiento dramático abordan temas de interés científico, social, cultural, entre otros, mediante hechos, situaciones y personajes tomados de la realidad. Los proyectos podrán ser series históricas, documentales, reportajes, entrevistas, programas de actualidad, programas de conversación, docurrealidad u otro formato de no ficción que cumpla con las Bases.

El proyecto puede incluir material de ficción que sirva de apoyo a la narrativa propuesta, sin que deje de ser considerado de “No Ficción” para efectos de la postulación.

En caso de resultar adjudicataria una productora independiente, ésta deberá asegurar la transmisión del programa a través de un concesionario de servicios de televisión de libre recepción o permisionario de servicios limitados de televisión. Se sugiere dar preferencia a concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional con el fin de procurar mayor difusión del proyecto. Lo anterior es sin perjuicio de otras exhibiciones en concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura regional, local o local comunitaria.

D. **Línea 4: Programas de procedencia regional.**

- **Tipo de postulante:** Exclusivamente Productoras Independientes de procedencia regional y concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura regional, solos o asociados entre ellos, –en este último caso, se deberá presentar el Convenio de postulación conjunta entre productora y concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura regional. Los proyectos postulados pueden ser de ficción, no ficción, series históricas o infantiles.
- **Cantidad de capítulos:** Acorde a la Línea a la que se postula.
- **Duración:** Acorde a la Línea a la que se postula.
- **Financiamiento:** El tope es \$570.181.320.- que corresponde al 12% del monto total del Fondo, a justificar según las características técnico financieras de la postulación del proyecto.
- **Características de la Línea:** Fomentar el desarrollo de la actividad audiovisual fuera de la Región Metropolitana y así promover la descentralización del país. La empresa y los principales miembros del equipo deben estar radicados en regiones distinta a la Metropolitana, y la mayor parte del trabajo (preproducción, rodaje, animaciones, post producción, estreno) se realicen en éstas. Esto debe ser acreditado por el postulante mediante el documento oficial “Declaración jurada de procedencia regional”, de lo contrario será causal de eliminación inmediata. No obstante, el Postulante podrá asociarse con productoras de cualquier otra región, lo que será valorado en la medida que contribuya a la calidad de la serie.

En caso de resultar adjudicataria una productora independiente, ésta deberá asegurar la transmisión del programa **exclusivamente** a través de una concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura **regional**, sin perjuicio de otras exhibiciones que puede hacer en concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional, local o local comunitaria.

E. **Línea 5: Programas de procedencia local o local de carácter comunitario.**

- **Tipo de postulante:** Productoras Independientes y/o concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura local y local de carácter comunitario, solos o asociados entre ellos, en este último caso, se deberá presentar el Convenio de postulación conjunta entre productora y concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura local y local de carácter comunitario. Los proyectos postulados pueden ser de ficción, no ficción, series históricas o infantiles.
- **Cantidad de capítulos:** Acorde a la Línea a la que postula.
- **Duración:** Acorde a la Línea a la que se postula.
- **Financiamiento:** El tope es \$570.181.320.- que corresponde al 12% del monto total del Fondo, a justificar según las características técnico financieras de la postulación del proyecto.
- **Características de la Línea:** Características de la línea: El objetivo de esta línea concursable es fomentar proyectos que sean creados en la propia comunidad y que estén dirigidos a las comunidades donde se va a exhibir. Para acreditar lo indicado, se deberá presentar en la etapa de postulación una carta de interés firmada por al menos dos entidades comunitarias y/o sociales cuya vigencia sea igual o superior a dos años, considerando que el mismo se ejecutará en conformidad al interés de su comunidad, tales como juntas de vecinos, clubes deportivos, comunidades escolares, entre otras, así como una carta de respaldo de un concesionario de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura local y local de carácter comunitario de dicha comunidad, si hubiere. Con todo, se debe entender la calidad artística de estos contenidos desde la perspectiva y realidad de las concesionarias locales y locales comunitarias y la audiencia a la cual éstos se dirigen.

La transmisión del programa será **exclusivamente** a través de una concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura **local o local comunitaria**, sin perjuicio de otras exhibiciones que puede hacer en concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional o regional.

F. **Línea 6: Programas orientados al público preescolar de 3 a 6 años.**

- **Tipo de postulante:** Productoras Independientes y concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional, solos o asociados entre ellos, presentando el Convenio de postulación conjunta entre productora y concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional.
- **Cantidad de capítulos:** Mínimo 6, máximo a justificar por el postulante.
- **Duración:** Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto.
- **Financiamiento:** Esta línea financia programas dirigidos a público infantil entre 3 y 6 años, rango posible de

especificar en postulación (entre 3 y 6; entre 4 a 5 años; 3 y 4 etc.) El tope es \$570.181.320.- que corresponde al 12% del monto total del Fondo, a justificar según las características técnico financieras de la postulación del proyecto.

- **Características de la Línea:** Propuestas que colaboren en el desarrollo de capacidades tanto intelectuales, lingüísticas y motoras de niños en etapa preescolar, y que ofrezcan modelos positivos. Se valorarán propuestas de programas infantiles que dentro de su postulación propenda a contenidos de entretenimiento, educativos, entendiendo por tales aquellos que contribuyan a la formación de las audiencias, motivando el interés por aprender y profundizar: conocimientos, habilidades conductuales y digitales, que contribuyan al desarrollo del carácter de los niños.

En caso de resultar adjudicataria una productora independiente, ésta deberá asegurar la transmisión del programa a través de un concesionario o servicios de televisión de libre recepción o permisionario de servicios limitados de televisión, debiendo dar preferencia a concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional con el fin de procurar mayor difusión del proyecto. Lo anterior es sin perjuicio de otras exhibiciones en concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura regional, local o local comunitaria.

G. **Línea 7: Programas orientados a público infantil y juvenil de 7 a 15 años**

- **Tipo de postulante:** Productoras Independientes y concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional, solos o asociados entre ellos, presentando el Convenio de postulación conjunta entre productora y concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional.
- **Cantidad de capítulos:** Mínimo 4, máximo a justificar por el postulante.
- **Duración:** Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto. En caso de que el proyecto se adjudique fondos de la presente convocatoria, se exigirá el cumplimiento de la duración declarada por el propio postulante.
- **Financiamiento:** Esta línea financia programas dirigidos a público entre 7 y 15 años, posible de especificar en postulación (entre 7 y 10; 13 y 15, etc.) El tope es \$570.181.320.- que corresponde al 12% del monto total del Fondo, a justificar según las características técnico financieras de la postulación del proyecto.
- **Características de la Línea:** Propuestas que colaboren en el fomento de una televisión que les permita a niños, niñas y adolescentes expresarse, verse y escucharse a sí mismos y a su cultura de una manera entretenida. Se valorarán propuestas de programas que, en virtud del rango de edad a las que se dirijan (7 a 9, 13 a 15, etc.), propenda a contenidos con temáticas y formatos que sean atractivos e

interesantes para ellos, tanto en la forma de representarlos como en el aporte a su desarrollo y al conocimiento del mundo.

En caso de resultar adjudicataria una productora independiente, ésta deberá asegurar la transmisión del programa a través de un concesionario de servicios de televisión de libre recepción o permisionario de servicios limitados de televisión, debiendo dar preferencia a concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional con el fin de procurar mayor difusión del proyecto. Lo anterior es sin perjuicio de otras exhibiciones en concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura regional, local o local comunitaria.

H. **Línea 8: Nuevas temporadas de programas ya financiados por el Fondo.**

- **Tipo de postulante:** Concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional que cuenten con los derechos de propiedad intelectual o las productoras independientes que la realizaron, solos o asociados entre ellos, presentando el Convenio de postulación conjunta entre productora y concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción.
- **Cantidad de capítulos:** Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto. En caso de que el proyecto se adjudique fondos de la presente convocatoria, se exigirá el cumplimiento de la duración declarada por el propio postulante.
- **Duración:** Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto.
- **Financiamiento:**
  - a. **Segunda temporada:** Hasta el 70% de lo asignado en la primera temporada, reajustado según calculadora de variación de IPC en [www.ine.cl](http://www.ine.cl)
  - b. **Tercera temporada:** Hasta el 50% de lo asignado en la primera temporada, reajustado según calculadora de variación de IPC en [www.ine.cl](http://www.ine.cl)
  - c. **Cuarta temporada y siguientes:** Hasta el 25% de lo asignado en la primera temporada, reajustado según calculadora de variación de IPC en [www.ine.cl](http://www.ine.cl)
- **Características de la Línea:** Sólo podrán postular los programas que, al cierre de la postulación, ya hayan sido emitidos o estén emitiéndose por el emisor. La maqueta debe reflejar la propuesta de la nueva temporada, y no sólo un montaje de escenas de temporadas anteriores.

En caso de resultar adjudicataria una productora independiente, ésta deberá asegurar la transmisión del programa a través de un concesionario de servicios de televisión de libre recepción o permisionario de servicios limitados de televisión, debiendo dar preferencia a concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional con el fin de procurar mayor difusión del proyecto. Lo anterior es sin perjuicio de otras exhibiciones en concesionarias de

radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura regional, local o local comunitaria.

### 3.2.2 Modalidad coproducción internacional.

- 1) **Objetivo:** Con el objetivo de potenciar el crecimiento y desarrollo de los Proyectos que postulen al Fondo CNTV, **todas las líneas incluidas en el punto 3.2 de estas Bases, serán concursables bajo la modalidad de "Coproducción Internacional"**.
- 2) **Contenido del proyecto:** Debe ser relevante para el público chileno, aparte de su potencial de internacionalización.
- 3) **Información de la coproducción:** Los proyectos que al momento de la postulación ya cuenten con una coproducción internacional, deberán informarlo adjuntando copia del acuerdo cuyas firmas deberán ser autorizadas ante notario o suscrito mediante firma electrónica avanzada -en el caso del coproductor chileno-, y autorizada por un ministro de fe del país de origen, en el caso del coproductor extranjero.
- 4) **El idioma del proyecto:** Debe ser en español. Todo documento o material que por razón justificada sea en otro idioma, debe acompañarse de su respectiva traducción, asumiendo el postulante la responsabilidad de su fidelidad al original. Si el idioma original del proyecto no es español, deberá ser doblado a este idioma. El subtítulo deberá ser excepcional, previa autorización del Departamento de Fomento.
- 5) **Responsable del proyecto:** Para todos los efectos de este Fondo, los responsables y dueños del proyecto será el coproductor chileno, el que se obliga al cumplimiento de todas las obligaciones de emisión establecidas en las bases y contratos correspondientes.

### 3.3 Proceso de postulación

#### 3.3.1 Etapas y plazos de postulación

La convocatoria a la postulación se inicia el día **26 de febrero de 2024** hasta el día **18 de abril de 2024**. La totalidad del proceso de postulación debe realizarse en línea a través del sitio web [fomento.cntv.cl](http://fomento.cntv.cl).

Los interesados en participar en el concurso podrán formular consultas o solicitar aclaraciones -únicamente sobre la etapa de postulación y de contratación- en la sección "**Consultas de Postulación**" disponible en el sitio institucional [cntv.cl](http://cntv.cl) o en (sin www) [fomento.cntv.cl](http://fomento.cntv.cl), hasta el día **11 de abril de 2024**.

Publicación de las Bases en la página web <a href="http://www.cntv.cl">www.cntv.cl</a>	A partir de la total tramitación de la resolución que aprueba las presentes bases de concurso.
Plazo de inicio etapa de consultas y aclaraciones	3 días hábiles posteriores a la publicación de las Bases, en la sección "Consultas de Postulación", disponible en el sitio institucional <a href="http://cntv.cl">cntv.cl</a> o en (sin www) <a href="http://fomento.cntv.cl">fomento.cntv.cl</a>

Plazo de cierre de consultas y aclaraciones	5 días hábiles anteriores a la fecha de término de la postulación.
Plazo de respuesta a consultas y aclaraciones	5 días hábiles siguientes contados desde la fecha que se realiza la consulta o aclaración.
Plazo de publicación de respuestas	Se publicarán el 3° día hábil contados desde el cierre del plazo de consultas y aclaraciones.
Plazo de postulación Fase 1	Hasta las 23:59 hrs del 15 de abril de 2024.
Plazo para recepción de las postulaciones. Fase 2	Desde las 00:00 del 16 de abril hasta las 17:00 hrs. del 18 de abril de 2024.

El proceso de postulación al concurso contempla dos fases:

a) **Fase 1: Llenado de Formulario de Postulación de la Plataforma fomento.cntv.cl y carga de documentos de postulación en el sitio en línea.**

El postulante debe registrar claramente el nombre completo y correo electrónico de contacto, efectuándose a dicho correo todas las notificaciones que correspondan durante el procedimiento concursal, salvo para aquellos casos en que las bases dispongan otro mecanismo.

Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar un correo electrónico habilitado y actualizar esta información si fuere procedente.

Habiendo cargado toda la documentación se obtendrá un Certificado de Pre-Postulación emitido a través de la plataforma de postulación.

b) **Fase 2: Carga de maqueta audiovisual en el sitio en línea de postulación. Únicamente quienes hayan cumplido satisfactoriamente la fase 1 podrán subir su maqueta audiovisual.**

Antes del inicio de la fase 2, se publicarán, en el sitio de postulación, las características técnicas obligatorias para las maquetas audiovisuales.

No se aceptará entrega física de los materiales audiovisuales ni escritos. Terminado el plazo para adjuntar la maqueta audiovisual, no será posible cargar otro material. En el caso de no cumplirse dentro del plazo indicado se considerará la maqueta audiovisual no fue adjuntada, por lo cual el proyecto quedará eliminado del concurso y será declarado no viable.

Al completar esta fase, se obtendrá un Certificado definitivo de postulación, emitido por la plataforma de postulación, que será el único comprobante válido para acreditar la condición de postulante al concurso en la respectiva línea, siendo de cargo de cada interesado conservar este documento como comprobante hasta el final del concurso. **Este certificado solo acredita la postulación y no constituye una declaración de admisibilidad de la postulación respectiva.**

### 3.3.2 **Contenidos de postulación de carácter obligatorio para todos los proyectos:**

Los postulantes deberán utilizar exclusivamente los formularios oficiales del año 2024 disponibles en el sitio web del CNTV. Las instrucciones contenidas en los formularios y en los sitios de postulación y/o institucional se consideran parte integrante de las presentes Bases. Su incumplimiento, así como el uso de documentos distintos, de otros años o la modificación y/o manipulación de éstos, **será causal de eliminación del proyecto y será declarado no viable.**

Estos documentos son aquellos indispensables para la correcta evaluación y ejecución del proyecto, debiendo ser presentados únicamente en la etapa de postulación:

a) **Formulario de Postulación “Descripción general”.** El cual debe contener:

- 1) Objetivos del proyecto.
- 2) Público Objetivo (detallado de forma clara y específica).
- 3) Pre-investigación.
- 4) Propuesta Argumental.
- 5) Propuesta Audiovisual.
- 6) Justificación del aporte y originalidad.
- 7) Currículos de los miembros confirmados del equipo y del elenco o protagonistas. De preferencia, el currículo del director debe incluir un enlace o enlaces web (hipervínculo o link) para acceder a visionar sus obras previas.
- 8) Propuesta de estrategia de desarrollo que contenga, el plan de coproducción internacional, si corresponde.

**Si el postulante resultare adjudicatario del fondo, cualquier circunstancia que modifique lo informado en el formulario de descripción general que altere los objetivos y propuesta argumental del proyecto, deberá ser autorizado por el Consejo del CNTV, previo informe del Departamento de Fomento.**

b) **Cronograma de realización:** Es el desglose de los tiempos requeridos para cada actividad del proyecto. Será exclusiva responsabilidad de los postulantes que este documento atienda las particularidades (características propias del género) de cada proyecto.

c) **Formulario de presupuesto:** Desglose del costo total del proyecto postulado (ver detalles en 3.3.4 y 3.3.5 de las presentes bases).

- d) **Guión de un capítulo y argumentos de los restantes:** Estos materiales deben ser presentados en un solo documento en formato PDF.

Se entiende por **argumento** la descripción o desarrollo de las principales acciones que constituyen el capítulo, sin diálogos y sin estructuración en escenas. El argumento debe permitir apreciar el desarrollo dramático por capítulo, el desarrollo de los personajes, el desarrollo dramático de la serie completa, y además entender aspectos básicos de producción como locaciones, efectos especiales, cantidad de personajes, entre otras.

En el caso, de los proyectos de “No Ficción”, que pueden sufrir modificaciones en su desarrollo, se deberá informar el objetivo de la Propuesta Argumental, indicando el avance de la progresión dramática y la variedad temática de la serie completa.

- e) **Maqueta Audiovisual:** Es el material en video con una duración mínima sugerida de 1 minuto y máxima de 5 minutos también sugerida.

Objetivos de la maqueta audiovisual:

1. Plasmar con recursos audiovisuales, lo indicado en la Propuesta Audiovisual del documento “Descripción General”; y
  2. Acreditar la idoneidad del Postulante:
    - **Realización:** Se debe efectuar por el Director del proyecto.
    - **Contenido:** Material original. Es posible incluir, material de otras procedencias, siempre y cuando se trate de: a) Obras del patrimonio cultural común, en los términos del artículo 11 de la Ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual; b) Obras cuyo uso ha sido autorizado por el titular de los derechos de acuerdo a la normativa legal vigente, especialmente la Ley N° 17.336; y c) Se podrá incluir material a título de cita o con fines de crítica, ilustración, entre otros, según los términos del artículo 71 letra b) de la ley antes citada.
- f) **Convenio de postulación conjunta entre Productora y concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción:** Si se postula en asociación con una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción -con concesión vigente y que no tenga un vencimiento anterior a 4 años- debe presentarse obligatoriamente este documento con firmas autorizadas de los representantes legales de la concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción que compromete la emisión y de la productora, autorizadas las firmas ante Notario o mediante firma electrónica avanzada, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.12 de las presentes bases.
- g) **Acuerdo de coproducción Internacional:** De resultar adjudicatario y únicamente en el caso de optar por la modalidad de Coproducción Internacional, debe presentar una copia del acuerdo de

coproducción, de acuerdo a lo establecido en punto 6.1.1.2 letra b) de las presentes bases.

- h) **Documento Oficial Declaración de Procedencia Regional:** En la línea 4 “Programas de procedencia regional”, se deberá acompañar una declaración jurada simple, que los miembros del equipo, definidos al momento de la postulación, tienen domicilio en dicha región. En caso de resultar adjudicatario, el documento se solicitará con firmas autorizadas ante notario o firmada mediante firma electrónica avanzada, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.12 de las presentes bases. Asimismo, para la suscripción del Convenio de Ejecución, se exigirá comprobar el domicilio de la productora adjuntando el e-rut.
- i) **Cartas de Compromiso:** Se requerirá cuando se comprometan locaciones imprescindibles y difíciles de conseguir, o de participantes absolutamente irremplazables o personajes documentales de los que dependa esencialmente el Proyecto, o cotizaciones de equipos técnicos o procesos excepcionalmente costosos o poco comunes.
- j) **Cesión de derechos o contrato de licencia, según corresponda:** Se requerirá **obligatoriamente** en el caso de Proyectos basados en **obras protegidas por derecho de autor:**
  - **Cesión de Derechos:** Certificado de inscripción (**a nombre del postulante**), con la correspondiente anotación marginal -si procede-, emitido por el Departamento de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. De ser adjudicatario del Fondo 2024, se exigirá el presente documento con una vigencia que no sea superior a 90 días contados hacia atrás desde la fecha de la adjudicación del concurso (numeral 5.1); o
  - **Contrato de Licencia:** Deberá ser presentada en la postulación y contar con una vigencia que permita la realización total del proyecto (mínimo 3 años, considerando que pueden existir modificaciones durante la ejecución del proyecto) y señalando en la misma que es **“irrevocable en el caso de adjudicarse el fondo CNTV”**.

La autorización expresa del titular del derecho, antes referida, debe constar, a lo menos, por **instrumento privado autorizado ante Notario Público**. Dicha autorización debe adecuarse a los **términos y requisitos establecidos en la Ley 17.336 y su reglamento, especialmente el artículo 20 y siguientes de la misma**. De resultar adjudicatario, se exigirá el presente documento con una vigencia que no sea superior a 90 días contados hacia atrás desde la fecha de la resolución que adjudica el concurso (numeral 5.1).

Ahora bien, **en caso de no contar con dicha autorización** en esta etapa del concurso, deberá presentarse un **documento de compromiso (suscrito por el postulante) autorizado ante Notario Público o firmado mediante firma electrónica avanzada**, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.12 de las presentes bases, en el cual conste explícitamente que **“el titular de los derechos de autor conoce el proyecto y se compromete a autorizar**

*el uso de la obra, la cual será irrevocable, en caso de que éste resulte seleccionado”.*

- k) Carta de interés firmada por al menos dos entidades comunitarias y/o sociales cuya vigencia sea igual o superior a dos años de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2.1 letra e) para la línea 5 de programas de procedencia local o local comunitaria.

Para los documentos contemplados en las letras a), b), f), h), i) se deben utilizar únicamente los formularios o planillas disponibles para ser descargadas en [www.cntv.cl](http://www.cntv.cl)

### 3.3.3 Contenidos de postulación de carácter optativo.

- a) **Propuesta de elenco** (personajes principales en caso de “No Ficción”): Si el personaje es imprescindible para el Proyecto, se debe adjuntar carta de compromiso firmada por la persona que se compromete.<sup>3</sup>
- b) **Libro de Arte:** Se debe adjuntar en el sitio de postulación, en formato PDF.
- c) **Investigación avanzada:** Se debe adjuntar en el sitio de postulación, en formato PDF. Este documento será obligatorio sólo para la línea de series históricas.

### 3.3.4. Financiamiento de los proyectos postulantes.

Los proyectos postulantes pueden ser financiados en forma total o parcial por el Fondo CNTV, de la siguiente manera:

- a) **Postulación de Proyectos a un financiamiento parcial del Fondo CNTV:** Estos postulantes deberán informar con detalle, en el presupuesto, el monto y fuente de financiamiento complementario, esto es, la diferencia entre el “COSTO TOTAL” del proyecto y el monto “SOLICITADO” al Fondo CNTV. Los montos podrán ser calificados como “confirmados” o “en proceso de confirmación”.
- b) **Declaración de aportes en el presupuesto:** Se entenderán comprometidos, tanto los aportes propios, como los de terceros, sólo por el hecho de incluirlos en el presupuesto.
- c) **Proyecto postulado adquiere otros fondos:** Si el proyecto obtiene otros fondos antes o durante el proceso de postulación, ya sean, **nacionales** (CORFO, Fondo de Fomento Audiovisual del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, u otros), **internacionales, públicos o privados;** deberán incluirse en el presupuesto como “APORTE PROPIO”, debiendo especificar el fondo al cual corresponde. **El no declararlos será causal de eliminación del postulante en cualquiera de las etapas del concurso.**
- d) **El Proyecto adquiere nuevos recursos una vez adjudicado:** El adjudicatario deberá **informar por escrito de inmediato al Consejo del CNTV** deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 6.1.1.2 letra a) de las presentes bases.

---

<sup>3</sup> Formulario del compromiso se descarga en [www.cntv.cl](http://www.cntv.cl)

- e) **Costos por desarrollo de proyecto:** El postulante debe declarar, en el formulario de presupuesto, como “APORTE PROPIO”, los costos en que incurrió por concepto de desarrollo de proyecto. Todo aporte sólo puede estar condicionado a la obtención del Fondo CNTV, cualquier otra condición está expresamente prohibida e invalida el aporte.
- f) **Postulante concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional:** Si el postulante es una concesionaria y postula sin asociarse a una “Productora Independiente”, deberán aportar al menos el 30% del costo de producción del proyecto, es decir, sólo podrán optar por un máximo de 70% de financiamiento. No se podrá contabilizar dentro del 30% los aportes en difusión y promoción que realiza el concesionario.

### 3.3.5 Presupuesto.

El presupuesto debe ser coherente con las características específicas del proyecto y debe reflejar el costo total del mismo, incluyendo aportes propios, aportes de terceros y el monto solicitado al CNTV.

**El CNTV dispondrá de una planilla de cálculo para formular el presupuesto la cual es de uso obligatorio.** En caso de presentar errores o cualquier manipulación de este instrumento, **constituirá causal de eliminación, siendo el proyecto declarado no viable.** Se incluye dentro del concepto manipulación el cambio de las fórmulas pre ingresadas en este.

Se deben cumplir las instrucciones que se encuentran en la primera pestaña del formulario de presupuesto, diferenciando claramente qué ítems se pagarán con el monto solicitado al CNTV y qué ítems se pagarán con cada uno de los otros Aportes, en caso de existir. El incumplimiento de esta formalidad es causal de eliminación, siendo el proyecto declarado no viable.

No está permitido solicitar financiamiento por ítems generales, debiendo detallarse cada uno de los ítems presupuestario, de forma tal que sea factible analizar la coherencia y razonabilidad de los gastos presupuestados en relación a los demás antecedentes del proyecto.

Es obligatorio ingresar detalle y/o descripción de los ítems de compras técnicas y arriendo de servicios.

**No se podrá solicitar monto alguno al CNTV por concepto de utilidades,** por lo tanto, la obtención de éstas depende de las gestiones particulares de cada adjudicatario y no corresponden a los ítems que se le puede solicitar al CNTV, los cuales se dividen en remuneraciones, recursos técnicos y materiales, costos de producción e imprevistos.

**Toda la información expresada en el formulario de presupuesto es de exclusiva responsabilidad del postulante.** Si hay inconsistencias entre los montos de los distintos documentos (Presupuesto, Ficha Técnica, Descripción General, etc.), se considerarán como montos válidos los contemplados en el formulario de presupuesto.

Todos los montos deberán expresarse en moneda nacional.

#### 3.3.5.1 Los costos obligatorios del Presupuesto:

- 1) **Costo total del proyecto:** De acuerdo a las características de la serie, considerando las distintas etapas: desarrollo (obligatoriamente como aporte propio), pre producción, rodaje, post producción; considerando los montos de los diversos aportantes: CNTV; propios y terceros (sí los hubiera).
- 2) **Costos de los estándares técnicos:** De acuerdo a lo descrito en el numeral 7.1 de estas Bases.
- 3) **Costos de inscripción de la obra:** Tanto en el **Registro de Propiedad Intelectual** del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, como del nombre de la serie, a modo de marca en la clase correspondiente ante el **Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI)**. En caso que el proyecto sea seleccionado, se exigirán los comprobantes de la solicitud de inscripción, previo a la firma del Convenio de Ejecución.
- 4) **Costo de la garantía de fiel cumplimiento del convenio:** Corresponde al gasto operativo de la emisión del instrumento. Los detalles de esta garantía se encuentran en el punto 6.1.1.2 letra g) de las presentes bases.
- 5) **Costos de contratación de cada empleado:** El formulario de presupuesto debe especificar el tipo de contrato que tendrá cada trabajador, entendiéndose que en el monto bruto especificado se incluyen los costos de contratación de cada empleado. Adicionalmente, es posible incluir el costo de la empresa asociado a cada trabajador. La pertinencia de cada tipo de contrato será revisada en la etapa de evaluación técnica financiera. **Será causal de eliminación en cualquier etapa,** el no contemplar el tipo de contrato que corresponda, las imposiciones y/u otros costos de contratación para quienes trabajen bajo vínculo de subordinación y dependencia, así como cualquier otro incumplimiento de la **legislación laboral y tributaria chilena en general y de la Ley N° 19.889**, que regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos en particular, tanto si estos costos forman parte del monto solicitado al CNTV como si corresponden a aportes propios o de terceros.
- 6) **Costos de imprevistos:** El porcentaje para imprevistos debe formar parte de los montos solicitados al Fondo CNTV. **Son los únicos montos que no se deben desglosar.** Estos costos no pueden sobrepasar el 10% del monto solicitado al CNTV. **Es obligatorio considerar un mínimo de un 5% de imprevistos en todos los proyectos.** Tanto el mínimo como el máximo de imprevistos son obligatorios y no contemplarlos será causal de eliminación, siendo el proyecto no viable.

#### 4. ADMISIBILIDAD Y EVALUACIÓN.

##### ❖ Etapas de evaluación:

- Admisibilidad
- Evaluación Técnica Financiera

- Evaluación de Contenido y Calidad Artística.

❖ **Evaluadores expertos:**

El Consejo, podrá determinar una lista de expertos nacionales y/o internacionales para conformar paneles encargados de realizar las evaluaciones técnico financiera y de contenido artístico. Esta selección se hará mediante concurso público. En el caso de los evaluadores internacionales, se podrán invitar hasta 3 evaluadores, los que deberán ser aprobados por los miembros del Consejo.

**Los evaluadores designados para evaluar el Fondo CNTV 2024 no podrán a su vez postular al mismo.** Asimismo, deberán inhabilitarse de participar en la evaluación de un proyecto con cuyo postulante tenga una relación de parentesco o de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, o de afinidad hasta el segundo grado inclusive; o que forme parte de una misma sociedad con éste, o se encuentre asociado de hecho para la realización de una determinada actividad económica, o posea cualquier interés en el proyecto que solicita financiamiento.

**Los evaluadores expertos deben:**

- Cumplir el absoluto resguardo de la confidencialidad de todo el material que conozca y revise en el curso de su cometido y de cualquier otro antecedente analizado en las jornadas de trabajo en que participe, incluso con posterioridad a la publicación de los resultados del concurso Fondo CNTV 2024.
- Abstenerse de emitir todo tipo de opiniones y/o comentarios respecto del desarrollo del concurso Fondo CNTV 2024 y sus resultados, en cualquier tiempo y lugar y cualquiera que éstos sean.

**La infracción a estas obligaciones dará derecho al CNTV a efectuar las correspondientes acciones legales y para inhabilitar al evaluador a ejercer nuevamente esta función en concursos posteriores del CNTV.**

Asimismo, los informes realizados por los evaluadores del concurso -mientras se encuentren en deliberaciones previas- serán de carácter reservado.

Al momento de adoptarse el informe final fundamentado y consensuado de los evaluadores estos deben ser públicos. Se distingue la publicidad de los informes:

- **Evaluación técnico - financiera:** Si el proyecto postulante es declarado “NO VIABLE”, el informe final fundamentado y consensuado será público una vez que se cumpla con lo dispuesto en el numeral 4.2.2
- **Evaluación de contenido y calidad artística:** Si el proyecto postulante es adjudicatario o no, de los fondos 2024, el informe final fundamentado y consensuado será público una vez que se cumpla con lo dispuesto en el numeral 4.3.3.

**4.1 Admisibilidad.**

**4.1.1 Factores de admisibilidad.**

Los proyectos serán sometidos a una revisión de admisibilidad. Se declararán inadmisibles los proyectos en los siguientes casos:

- Postulación extemporánea: si la postulación se realizó fuera de plazo se considerará extemporánea y se declarará de plano su inadmisibilidad.
- Entrega de Información no verídica o no auténtica. El CNTV se reserva el derecho de comprobar dicha información (por cualquier

medio verificable) y, en caso de que constate que contiene elementos falsos, la postulación será declarada fuera de concurso en cualquiera de sus etapas, conforme a lo señalado en el punto 2.4 de las presentes bases.

- iii. Serán declarados no admisibles los proyectos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
  - 1) Proyecto emitido o en proceso de emisión, ya sea en televisión abierta, servicios limitados de televisión, plataformas digitales, entre otras;
  - 2) Proyectos producidos y que sólo requieran postproducción;
  - 3) Proyectos que sólo consistan en la producción de formatos o licencias preexistentes, sean de origen extranjero o nacional.
- iv. Si cumple alguna de las causales de inadmisibilidad descritas en el numeral 3.1 de estas Bases, esto es, personas que no pueden postular.

#### 4.1.2 Equipo de revisión admisibilidad.

El examen de admisibilidad será realizado por funcionarios del Departamento de Fomento con apoyo del Departamento Jurídico del Consejo Nacional de Televisión.

#### 4.1.3 Notificación de admisibilidad.

Los resultados de esta etapa serán publicados en la página del Consejo [www.cntv.cl](http://www.cntv.cl). Los proyectos que sean declarados inadmisibles no continuarán en concurso.

#### 4.1.4 Proceso reclamación de proyecto inadmisibles.

En caso de que un proyecto sea declarado “Inadmisibles”, el postulante tendrá derecho a presentar una solicitud de reclamación por inadmisibilidad únicamente por medio electrónico, remitiendo al correo electrónico [fomento@cntv.cl](mailto:fomento@cntv.cl) el formulario “Reclamación por inadmisibilidad”, indicando en el asunto “Reclamación inadmisibilidad proyecto (nombre proyecto postulante)” y número del certificado de postulación. Esta reclamación debe fundamentarse en un eventual error en el proceso de análisis de esta etapa, siendo posible subsanar defectos en la postulación, tales como falta de documentos o información incompleta. Para este reclamo, el postulante debe considerar lo siguiente:

- a) **Plazo:** El plazo máximo es de 5 días hábiles contados desde la publicación de los resultados de la admisibilidad en el sitio web [www.cntv.cl](http://www.cntv.cl) u otro medio. En el caso de efectuarse por otro medio la publicación, se informará con la debida antelación mediante el mismo sitio web.

Luego de este plazo no se admitirá reclamación por inadmisibilidad alguna.

- b) **Presentación:**

- 1) Las solicitudes de reclamación deben estar suscritas por el representante legal del postulante, en caso contrario, serán rechazadas de plano. Para verificar el poder suficiente del representante legal se debe acompañar escritura o estatuto

actualizado del postulante, donde conste la personería respectiva. El documento no puede ser superior a 90 días corridos a la fecha de presentación del reclamo.

- 2) Debe usarse el formato dispuesto, en caso contrario, se rechazará la reclamación.
- 3) Además de la reclamación, es posible adjuntar los documentos que respalden sus argumentos, **siendo posible subsanar defectos en la postulación, tales como falta de documentos o información incompleta.**

c) **Notificación resultado reclamación por inadmisibilidad:**

- **Correo electrónico informado:** Conforme a lo dispuesto en el numeral 3.3.1 letra a) de estas bases, las reclamaciones serán resueltas y notificadas al correo electrónico informado por el postulante.
- [www.cntv.cl](http://www.cntv.cl): Se publicarán los resultados en el sitio web mencionado.
- **Sistema en línea:** El CNTV podrá disponer de un sistema en línea para realizar el proceso de reclamación, lo que se informará con la debida antelación mediante el mismo sitio web.

#### 4.2 Evaluación técnico - financiera.

Los proyectos declarados admisibles serán sometidos a una evaluación de factibilidad técnica y financiera. En ella se examinará la coherencia de la propuesta argumental y audiovisual con su propuesta financiera, y considerará los siguientes elementos:

- a) Los plazos de producción.
- b) Los costos presupuestados y su relación con los estándares del mercado de producción nacional y/o extranjero en el caso de los Proyectos postulados bajo la modalidad de Coproducción Internacional.
- c) La revisión de los contenidos obligatorios de los proyectos.

Todo lo anterior de acuerdo a la aplicación de las presentes bases, de las instrucciones de los documentos de postulación (considerados parte integrante de las mismas) y de la pauta con los factores de evaluación técnico financiera.

##### 4.2.1 Factores de evaluación técnico - financiera.

EVALUACIÓN TÉCNICO - FINANCIERA	CUMPLE	NO CUMPLE	VIABLE / NO VIABLE
Presentación de antecedentes obligatorios en su formato, requisitos y contenido.			
No cumplir con lo solicitado en la maqueta audiovisual			
Coherencia entre los ítems del Presupuesto y las características específicas del Proyecto.			
Relación entre el Presupuesto y los valores del mercado.			
Cumplimiento de la legislación laboral y social.			

Coherencia entre la propuesta de Cronograma y el Presupuesto.			
Permisos, derechos (v.gr. propiedad intelectual) y compromisos convenidos para la realización del Proyecto.			

Para cumplir esta etapa de evaluación, cada factor debe estar marcado como “CUMPLE”, por lo que si uno de ellos se marca como “NO CUMPLE” será declarado “NO VIABLE” por lo que quedará eliminado del concurso.

#### 4.2.2 Publicación resultados evaluación técnico - financiera.

Los informes de esta etapa serán el resultado de las reuniones de evaluación entre los miembros del panel y en las cuales **podrán participar los Consejeros del CNTV.**

Los resultados de esta etapa serán publicados en el sitio [www.cntv.cl](http://www.cntv.cl). **Es exclusiva responsabilidad del postulante estar debidamente informado de la publicación de los resultados de las distintas etapas del concurso Fondo CNTV en el sitio web mencionado.**

#### 4.2.3 Proceso de reclamación de proyecto no viable.

Si un proyecto es declarado “NO VIABLE”, el postulante tendrá derecho a presentar una solicitud de reclamación la cual sólo puede versar respecto de errores de evaluación, no permitiendo subsanar con información complementaria no entregada, defectos de la postulación u otra situación ajena a la evaluación misma, a través de los siguientes medios:

- **Electrónico:** Remitiendo al correo electrónico [fomento@cntv.cl](mailto:fomento@cntv.cl) u otro medio dispuesto, el formulario “Reclamación”, indicando en el asunto “Reclamación proyecto (nombre proyecto postulante)” y número de certificado de postulación.
- **Excepción a lo indicado:** Se recibirá excepcionalmente y justificando los motivos:

En día hábil desde las 9:00 y hasta las 16: 00 horas, en la oficina de partes del CNTV, ubicado en calle Mar del Plata N°2147, Región Metropolitana, el formulario “Reclamación” el cual debe presentarse con los mismos requisitos indicados en la “Presentación”.

- a) **Plazo:** En ambos casos, el plazo máximo es de **5 días hábiles**, contados desde la publicación de los resultados de la viabilidad en el sitio web [www.cntv.cl](http://www.cntv.cl), u otro medio. **En el caso de efectuarse por otro medio la publicación, se informará con la debida antelación mediante el mismo sitio web.**

**Luego de este plazo no se admitirá reclamación alguna.**

- b) **Presentación:**
  - 1) Las solicitudes de reclamación deben estar suscritas por el representante legal del postulante, en caso contrario

será rechazada la reclamación. Para verificar el poder suficiente del representante legal se debe acompañar escritura o estatuto actualizado del postulante, donde conste la personería respectiva. El documento no puede ser superior a 90 días corridos a la fecha de presentación del reclamo.

- 2) Debe usarse el formato dispuesto, en caso contrario se rechazará la reclamación.
- 3) Conjuntamente con el formulario de reclamación, es posible adjuntar los documentos que respalden los motivos justificados, exclusivamente el eventual error de la evaluación, **lo que en ningún caso se puede incorporar información ya entregada de forma incompleta.**

c) **Notificación resultado reclamación:**

- **Correo electrónico informado:** Conforme a lo dispuesto en el numeral 3.3.1 letra a) de estas bases, las reclamaciones serán resueltas y notificadas al correo electrónico informado por el postulante.
- [www.cntv.cl](http://www.cntv.cl): Se publicarán los resultados en el sitio web mencionado.
- **Sistema en línea:** El CNTV podrá disponer de un sistema en línea para realizar el proceso de reclamación, lo que se informará con la debida antelación mediante el mismo sitio web.

#### 4.3 Evaluación de contenido y calidad artística.

Esta evaluación tiene por objeto calificar su contenido y calidad artística.

##### 4.3.1 Factores de evaluación de contenido y calidad artística.

Los factores de contenido y calidad artística de los proyectos postulados serán informados a los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, según la ponderación de sus propuestas de acuerdo a la tabla “ECA” y aplicando los porcentajes, brevemente fundados.

Cada criterio será puntuado de acuerdo al siguiente rango:

FACTOR A EVALUAR	EVALUACIÓN	PORCENTAJE
Coherencia con los objetivos de la Ley que crea el Consejo Nacional de Televisión.	Se considerará la concordancia y no transgresión de los valores expresados en el inciso cuarto del artículo 1° y lo dispuesto como una de las funciones y atribuciones del CNTV en su artículo 12° letra b), en ambos casos de la Ley N° 18.838. Los objetivos expuestos por el postulante deben ser reconocibles y estar presentes no sólo en su declaración, sino también en el resto de los documentos obligatorios.	15%

Interés para la audiencia.	Se evaluará el potencial interés o atractivo del proyecto para el público objetivo declarado en la postulación, en base a la información, educación, instrucción y entretenimiento que entrega el proyecto y a la forma en que se propone su realización. Lo anterior se debe ver reflejado en los contenidos expuestos en las propuestas argumentales y audiovisuales, así como en guiones y escaletas.	15%
Propuesta audiovisual.	Se evaluará la forma en que son entregados y expresados los contenidos en relación a su claridad, atractivo, calidad, y correspondencia entre la duración total del proyecto y sus objetivos. En este ítem tienen relevancia elementos como, por ejemplo, la dirección de fotografía, iluminación, estilo de cámara, montaje, uso de elementos gráficos de cualquier tipo, diseño sonoro, musicalización, dirección de arte, efectos especiales, referencias de otras series, películas u obras audiovisuales y otros recursos visuales y sonoros, en caso de que se incluyan, entre otros.	25%
Propuesta argumental.	Se evaluarán los documentos (Guión y escaletas). Se evaluará la originalidad del proyecto, el desarrollo, estructura y formato planteado para el mismo. También si a través de los documentos presentados se percibe la consecución de los objetivos declarados por el postulante. Entre los aspectos relevantes para este ítem se encuentran elementos como, por ejemplo, en el género, el atractivo y solidez del conflicto principal y subtramas planteadas, desarrollo de personajes y contexto (lugar y tiempo) en que sucede la historia. En el caso documental, la investigación propuesta es sólida y sus fuentes acertadas, entre otros.	25%
Nivel de innovación.	Se evaluará si el contenido del proyecto y/o su formato, tanto audiovisual como argumental innovan, para ello el estándar de comparación establecido en la oferta de televisión de libre recepción (abierto). Así se considerará qué características específicas hacen al proyecto original respecto a las tendencias de contenido seriado de la industria.	5%
Universalidad de los contenidos y/o Potencial Exportable.	Se evaluarán las potencialidades de internacionalización de los proyectos postulados y/o la trascendencia de estos para su público objetivo.	5%
Capacidad del equipo responsable.	Se considerará de manera fundamental que el equipo realizador de garantías de un resultado de estándares profesionales (calidad broadcast), evaluado a través de los antecedentes curriculares presentados en la postulación y de la correcta presentación del proyecto postulado.	10%

#### 4.3.2 Proceso de selección.

Corresponderá privativamente al Consejo asignar los recursos del Fondo CNTV a los Proyectos Seleccionados. El Consejo adoptará sus decisiones de conformidad a los procedimientos que el mismo acuerde, considerando:

- a) Las evaluaciones “VIABLES” técnica financiera, efectuada por el panel de expertos evaluadores.
- b) Los resultados de la evaluación de contenido y calidad artística efectuada por el panel de expertos evaluadores, entregado en informes del Departamento de Fomento.
- c) El Informe del Departamento de Fomento del CNTV, relativo a los Proyectos evaluados.

**Los resultados de las evaluaciones del proyecto y el Informe del Departamento de Fomento del CNTV en ningún caso serán vinculantes para el Consejo.**

#### 4.3.3 Publicación resultados de contenido y calidad artística.

Los informes de esta etapa serán el resultado de las reuniones de evaluación entre los miembros del panel y en las cuales **podrán participar los Consejeros del CNTV.**

Los informes de contenido, que incluyen los comentarios por ítem consensuados por el panel evaluador, **serán publicados en la plataforma [fomento.cntv.cl](http://fomento.cntv.cl) dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la Resolución que ordena la asignación de recursos a proyectos ganadores del Fondo de Apoyo a Programas Culturales del año 2024.**

## 5. ADJUDICACION

### 5.1 Resolución del concurso

**El concurso será adjudicado en sesión del Consejo, de lo cual quedará constancia en el acta respectiva.**

La votación del Consejo se ajustará a los establecido en estas Bases, en la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión y la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.

De forma posterior a la decisión del Consejo, se procederá a la confección de la **Resolución que adjudica el concurso** (“*Ordena asignación de recursos a Proyectos ganadores del Fondo de Apoyo a Programas Culturales año 2024 y determina lista de prelación*”).

La resolución se remitirá a los adjudicatarios al correo electrónico informado por los postulantes de la forma dispuesta en el numeral 3.3.1 letra a).

De igual forma, la resolución indicada se incorporará en el portal de transparencia activa del CNTV el mes de su dictación.

### 5.2. Lista con orden de prelación de la resolución del concurso:

En la resolución en que se adjudique el concurso se establecerá la lista con el orden de prelación, **la que tendrá vigencia sólo respecto del año de concurso en el que participaron, (Fondo CNTV 2024)** y operará en los siguientes casos:

- a) Toda vez que no se acredite el compromiso de emisión de un proyecto en el plazo de sesenta (60) días corridos siguientes a la resolución del concurso que corresponda a los requisitos establecidos por cada línea.
- b) Si el adjudicatario renunciare al proyecto dentro de los 12 meses iniciales de ejecución -contados desde la resolución que aprueba el convenio de ejecución- restituyendo los fondos otorgados y efectivamente transferidos.
- c) Si el adjudicatario no hace entrega al CNTV de los documentos solicitados para la confección del convenio de ejecución indicados en el numeral 6.1.1 de las presentes bases vencido el plazo del **09 de diciembre de 2024**, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso se podrá suscribir el Convenio de Ejecución sin contar con el documento faltante.

## 6. Suscripción De Convenio De Ejecución.

### 6.1 Convenio de ejecución.

El adjudicatario debe suscribir un “Convenio de Ejecución” con el CNTV, que establecerá las condiciones en las cuales el adjudicatario ejecutará el proyecto. Para suscribir dicho convenio será requisito previo que las entidades adjudicatarias acompañen, dentro de los **plazos señalados**, contados desde la resolución del concurso (numeral 5.1 de estas bases), los documentos solicitados. Estos deben tener una antigüedad no superior a 90 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes.

#### 6.1.1 Documentos requeridos para el Convenio de ejecución.

**6.1.1.1 PLAZO MÁXIMO DE VEINTE (20) DÍAS CORRIDOS:** En el **plazo máximo de veinte (20) días corridos**, contados desde la resolución del concurso (numeral 5.1 de estas bases), se debe acompañar por la adjudicataria los siguientes documentos:

- a) **Antecedentes legales de constitución de la respectiva persona jurídica**, existencia u origen y sus respectivas modificaciones, incluidas las inscripciones, extractos, publicaciones o certificados emanados de los registros o autoridades pertinentes, que procedan de acuerdo al tipo societario.

Si se trata de fundaciones y/o corporaciones de derecho privado, deberán acompañar sus estatutos, modificaciones y el decreto que le concedió la personalidad jurídica y aprobó sus estatutos, con la correspondiente publicación.

- b) **Certificado de vigencia de la persona jurídica.** Esta vigencia debe acreditarse, en caso de sociedades, por el Conservador de Bienes Raíces o la Subsecretaría del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, según como esté registrada. En caso de entidades sin fines de lucro, por el Servicio de Registro Civil o el Secretario Municipal, según corresponda.
- c) **Fotocopia del Rol Único Tributario (RUT) de la persona jurídica y/o certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.**

- d) **Copia del instrumento donde conste el nombramiento de él o los representantes legales, con su certificado de vigencia.**
- e) **Fotocopia de cédula de identidad de el o los representantes legales de la persona jurídica postulante, por ambos lados. Se debe indicar en la fotocopia la nacionalidad, estado civil y profesión u oficio.**
- f) **Certificado de antecedentes penales de él o los representantes legales.**
- g) **Es obligatorio para todos los adjudicatarios - independiente de la línea del proyecto- acompañar los certificados del Registro Civil que acrediten que el o los representantes legales y los integrantes más relevantes del equipo realizador (director, productor general, productor ejecutivo, guionista, entre otros) del adjudicatario, no se encuentran inhabilitados para trabajar con menores de edad, por estar condenados por delitos sexuales en su contra. Antes de iniciarse el rodaje del proyecto, se solicitará nuevamente el presente certificado, por el Departamento de Fomento del CNTV -en las mismas condiciones indicadas- de el o los representantes legales y los integrantes más relevantes del equipo realizador (director, productor general, productor ejecutivo, guionista, entre otros) del adjudicatario.**
- h) **Declaración simple de no encontrarse la institución adjudicataria condenada por prácticas antisindicales ni infracción a los derechos fundamentales del trabajador, dentro de los dos últimos años anteriores a la resolución del concurso.**
- i) **Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de la entidad adjudicataria, otorgado por la Dirección del Trabajo, con fecha actual. En caso de no disponer de este documento, el certificado de antecedentes laborales y previsionales otorgado por esa misma entidad.**
- j) **Para la línea 4 “Programas de procedencia regional”, se deberá acompañar una declaración jurada de procedencia regional autorizada ante Notario Público o firmada mediante firma electrónica avanzada, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.12 de las presentes bases, de los miembros del equipo que ya esté definido al momento de la postulación. El domicilio se acreditará con el documento solicitado en el presente punto 6.1.1.1 letra c).**
- k) **Declaración de la adjudicataria señalando el miembro del equipo realizador del Proyecto que estará a cargo de las comunicaciones y coordinación con el CNTV, acompañando copia de su cédula de identidad y su correo electrónico.**
- l) **Certificado de inscripción de la entidad adjudicataria en el Registro de Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos de conformidad con la Ley N° 19.862 (Registro Central de Colaboradores del Estado, del Ministerio de Hacienda).**

- m) **Copia de la última declaración de impuestos de la entidad adjudicataria**, mediante formulario N° 22 del Servicio de Impuestos Internos. En caso de no contar dicha entidad con antecedentes tributarios previos, deberá acompañarse una declaración simple de responsabilidad por el correcto uso de los fondos asignados para la ejecución del proyecto, suscrita por sus representantes legales.
- n) Los demás documentos que sean solicitados por el Departamento Jurídico del CNTV, y que resulten necesarios para la suscripción del Convenio de Ejecución.  
De no acompañarse o de encontrarse con defectos los documentos solicitados en el presente numeral (6.1.1.1.), se otorgará un plazo máximo de **5 días hábiles** -contados desde la notificación al correo electrónico señalado por el adjudicatario en conformidad con el numeral 3.3.1. letra a) de las presentes bases- para subsanar o acompañar los indicados documentos.

**6.1.1.2 PLAZO MÁXIMO DE CUARENTA (40) DÍAS CORRIDOS:** En el **plazo máximo de cuarenta (40) días corridos**, contados desde la resolución del concurso (numeral 5.1 de estas bases), se debe acompañar por la adjudicataria los siguientes documentos:

- a) **Documento de respaldo de aportes propios de la institución adjudicataria y de terceros, para la ejecución del proyecto seleccionado**, cuando éstos existan, con firma del representante legal de la adjudicataria o el tercero o su representante legal, autorizado ante Notario Público o firmada mediante firma electrónica avanzada, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.12 de las presentes bases. En caso de aportes de terceros extranjeros, estos deben estar obligatoriamente autorizados mediante el procedimiento que contempla la Ley N° 20.711, que implementa la Convención de La Haya y que suprime la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros (Convención de la Apostilla) reemplazándola por una certificación única. **Se hace presente que la falta del presente documento en esta etapa, no hará aplicable lo dispuesto en el numeral 5.2 de las presentes bases.**
- b) **Documentos de coproducción**, en caso de ser parte del proyecto, debe presentarse copia del acuerdo de coproducción con al menos la firma autorizada ante notario de la parte chilena. En caso de estar en otro idioma, debe venir acompañado de una copia traducida al español. **Se hace presente que la falta del presente documento en esta etapa, no hará aplicable lo dispuesto en el numeral 5.2 de las presentes bases.**
- c) **Certificado de inscripción del Proyecto seleccionado en el Registro del Departamento de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural**, a nombre de la institución

adjudicataria, como guión de televisión, **consignando el mismo nombre señalado en la resolución del concurso.**

Ahora, en el caso de la **línea 8** “Nuevas temporadas de programas ya financiados por el Fondo”, de utilizarse el mismo nombre de la obra de la temporada anterior -sin alteración- deberá adicionarse en el mismo certificado ya señalado, la temporada correspondiente del proyecto adjudicado.

- d) **En caso que la propiedad intelectual de la obra corresponda a un tercero, deberá acompañarse -tratándose de una cesión de derechos- un certificado de inscripción, con la correspondiente anotación marginal -si procede-, siempre a nombre del adjudicatario (no del representante), emitidos por el Departamento de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, o bien una autorización expresa del titular del derecho por un período no inferior a 3 años, que permita la ejecución y emisión del proyecto. En caso de solicitarse por el adjudicatario una extensión en los plazos ya sea, en etapa de ejecución o emisión del proyecto, se requerirá una nueva autorización por un plazo que contenga el nuevo periodo extendido (considerando que pueden existir modificaciones en los plazos de ejecución del proyecto).**

La indicada autorización deberá constar -a lo menos- por instrumento privado autorizado ante Notario Público. El presente documento debe adecuarse a los términos y requisitos establecidos en la Ley 17.336 y su reglamento, especialmente el **artículo 20 y siguientes de la misma.**

- e) **Certificado de registro de marca emitido por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI)** correspondiente al nombre del proyecto, en la clase correspondiente y a nombre de la adjudicataria.

- f) **Cronograma de Ejecución del programa audiovisual,** con previa aprobación y firma de la directora o director del Departamento de Fomento y con la firma del representante legal de la adjudicataria.

- g) **Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato,** por un monto no inferior al 10% del monto total adjudicado. Puede consistir en una Boleta Bancaria de Garantía, Póliza de Garantía otorgada por una entidad aseguradora, o un Certificado de Fianza otorgado por una Sociedad de Garantía Recíproca. El plazo de la garantía será por el tiempo de ejecución que se establezca en el cronograma de ejecución o por 30 meses, correspondientes al periodo de ejecución del convenio. En ambos casos, siempre se deben considerar dos meses adicionales (en los cuales se cobrará la garantía en caso de incumplimiento del contrato) por lo que, **si se solicita extensión del plazo para la ejecución del proyecto se deberá prorrogar la garantía.**

En el caso de terminarse la ejecución del proyecto antes del plazo de vigencia de la garantía, se cumplirá con lo establecido en el numeral 7.3

De no acompañarse o de encontrarse con defectos los documentos solicitados en el presente numeral (6.1.1.2.), se otorgará un plazo máximo de **15 días hábiles** -contados desde la notificación al correo electrónico señalado por el adjudicatario en conformidad con el numeral 3.3.1. letra a) de las presentes bases- para subsanar o acompañar los indicados documentos.

#### 6.1.1.3 Menciones y obligaciones del Convenio de Ejecución.

El Convenio de ejecución incluirá, entre otras, las siguientes menciones y obligaciones:

- a) Los recursos asignados serán destinados íntegra y exclusivamente a los fines previstos en el proyecto.
- b) La obligación del adjudicatario de acreditar debidamente la existencia de un financiamiento adicional al del Fondo, en el caso de existir.
- c) **La obligación del adjudicatario de ejecutar el proyecto en el plazo de 30 meses contados desde la resolución que aprueba el convenio de ejecución. Luego de la aprobación del master se contará el plazo de 12 meses para la emisión del proyecto.**
- d) La condición de que la fecha de entrega de la rendición de cuentas y de producto, de la cuota uno del cronograma de Ejecución, **no podrá exceder de los 12 meses, contados desde la total tramitación del acto administrativo que aprueba el Contrato de Ejecución.**
- e) La obligación del adjudicatario de presentar a los supervisores los informes de avance, cuya evaluación corresponderá al Departamento de Fomento del CNTV. Contra la aprobación de dichos informes y la rendición total de los recursos transferidos se girarán los montos correspondientes de los recursos asignados.
- f) La condición de que, en caso de existir saldos no rendidos, al finalizar cada hito, estos deben garantizarse, previo a la transferencia de nuevos recursos, de acuerdo a la Resolución N° 30 de 2015, de la Contraloría General de la República, a través de alguno de los instrumentos que señala dicha resolución.
- g) La obligación del **adjudicatario** de inscribir los derechos de propiedad intelectual del proyecto a su nombre y el deber de solicitar autorización expresa y por escrito a CNTV, en caso de que se pretenda ceder algunos de estos derechos a un tercero.
- h) En razón de lo anterior, al CNTV le será inoponible cualquier reclamo de terceros relativo a la propiedad intelectual y/o a la comercialización del mismo y no será parte responsable en ningún conflicto de derechos

que directa o indirectamente se deriven de la ejecución y/o transmisión del programa.

- i) La mención a que el CNTV no será responsable ante posibles denuncias o reclamos de parte de terceros por el uso de nombres reales de personas naturales y/o de personas jurídicas, por lo que, será de carga del adjudicatario contar con la debida autorización de las personas o de los representantes que correspondan al momento de utilizar el nombre de personas reales, instituciones y/o marcas registradas por terceros, **mencionando expresamente que se trata de un programa de ficción**, en caso que corresponda.
- j) La obligación del adjudicatario de cumplir con especial diligencia la legislación laboral chilena y en especial la Ley N° 19.889 que regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y el espectáculo, además de lo previsto en la Ley N° 18.838 y las normas dictadas por el Consejo sobre contenidos de las emisiones de televisión.
- k) La obligación de la adjudicataria de rendir cuenta en forma documentada de la totalidad del monto transferido por el CNTV en la forma dispuesta por el Protocolo de Rendición de Cuenta que se encuentre vigente del CNTV, y de acuerdo a las disposiciones de la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República. De estimarlo necesario, el CNTV podrá exigir la rendición sobre el resto de los montos involucrados en el proyecto. En caso de no cumplir con la acreditación de los gastos, incurrir en falsificación, duplicación, alteración de documentos o cualquier otra obstrucción del proceso de rendición de cuentas, el CNTV incurrirá en sanciones de suspensión o retención de pago, solicitud de restitución de fondos, entre otras sanciones que se estimen convenientes, llegando incluso, a dar término anticipado al convenio.
- l) Las consecuencias asociadas al incumplimiento de las obligaciones, que el mismo convenio de Ejecución determine.
- m) La obligación del adjudicatario a entregar un comprobante de recibo de transferencia de fondos, para la recepción de cada cuota del cronograma de Ejecución .
- n) La obligación del adjudicatario de entregar el master al CNTV de acuerdo al protocolo técnico establecido, y en la fecha comprometida de acuerdo al cronograma de Ejecución.
- o) Se menciona cualquier otra estipulación que el CNTV estime necesario incorporar al Convenio de Ejecución en resguardo del interés público.

El adjudicatario que firme el Convenio de Ejecución, estará a cargo de la ejecución del proyecto seleccionado hasta la finalización y cierre del mismo, en la forma establecida en el numeral 7.3 de estas bases.

**SE HACE PRESENTE QUE, LOS CONTRATOS DE EJECUCIÓN DEBEN ENCONTRARSE SUSCRITOS POR LAS PARTES ANTES DEL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2024.**

## 7. FINALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO

### 7.1 Aspectos técnicos del master y normas de emisión

Las características técnicas audiovisuales específicas de los proyectos, contenidos en los discos duros, y otros, están incluidas en el protocolo técnico que se encuentre vigente, el cual se encontrará disponible en el sitio web del CNTV.

Una vez finalizada su realización, los responsables del proyecto deberán entregar físicamente, en las oficinas del Departamento de Fomento del CNTV, el **master de los capítulos** que conforman la serie y una sinopsis de 1 minuto de duración.

La sinopsis debe ser presentada, en las siguientes versiones:

- a) Versión en idioma original.
- b) Versión subtitulada o doblada al idioma inglés, si correspondiere.

El disco duro deberá contener todo lo estipulado en el Protocolo Técnico de entrega Máster.

**Encontrándose aprobado el master o los masters de cada capítulo del proyecto por el Departamento de Fomento del CNTV, se procederá a confeccionar -por el mismo Departamento- el certificado de aprobación del master. A partir de la fecha del certificado de master, el proyecto tendrá un plazo para emitirse de 12 meses.**

Para la emisión del proyecto, el adjudicatario debe velar para que se indique en forma destacada que el proyecto ha contado con el apoyo del Fondo CNTV en todas y cada una de las emisiones, promociones publicitarias, postulación a premiaciones, entrevistas a medios, y/o apoyos de cualquier naturaleza, modo y/o condición, en todo medio audiovisual, gráfico u otro, tanto nacional como extranjero, que la serie o un extracto, compacto, aviso, sinopsis de ella se transmita o difunda.

**Difusión con imagen:** Cuando se trate de cualquier difusión con imagen, debe **obligatoriamente** incluir expresamente de forma adecuada y destacada lo siguiente:

- a) **Si la imagen es en movimiento:** El logo oficial del CNTV en tamaño y posición, debe durar al menos 3 segundos. Asimismo, debe presentar el mismo tamaño de los logos o isotipos de otras entidades, ya sea, productoras, emisor, auspiciadores, entre otros.
- b) **Si la imagen es estática:** El logo oficial del CNTV deberá estar presente, al menos con el mismo tamaño de los logos o isotipos de otras entidades, ya sea, productoras, emisor, auspiciadores, entre otros.
- c) El programa de televisión debe incluir al inicio de cada capítulo, de forma adecuada y destacada, el logo oficial del Consejo Nacional de Televisión como lo indica el Manual de Marca del CNTV, junto a la palabra "PRESENTA".
- d) Asimismo, al final del capítulo como agradecimientos, deberá incluir **nuevamente el logo oficial del CNTV con una duración al menos de 3 segundos**, con las características ya mencionadas, junto a la siguiente frase: "ESTE PROGRAMA HA SIDO FINANCIADO POR EL FONDO CNTV", con una duración al menos de 3 segundos.

Estas obligaciones se exigen tanto en la emisión nacional como internacional de todos los capítulos del proyecto, por lo que **la inclusión del logo del CNTV debe estar al menos en igualdad de condiciones que el resto de coproductores que hayan concurrido al financiamiento del Proyecto y/o el emisor.**

### 7.2 Pago de la cuota final del proyecto adjudicado.

Una vez emitido y aprobado el informe técnico del Departamento de Fomento, que declara la recepción conforme de los productos señalados en el numeral anterior, y encontrándose aprobada la respectiva rendición de cuentas de la última cuota transferida el CNTV pagará la cuota final del proyecto.

En caso que exista algún remanente no rendido, el adjudicatario deberá restituir los saldos no rendidos al CNTV.

### 7.3 Cierre administrativo del convenio de ejecución del proyecto adjudicado.

El CNTV dictará la resolución que pone término al convenio de ejecución una vez entregado el master al CNTV y aprobada la etapa de rendición de cuentas, en conformidad con lo establecido en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República, se procederá a la dictación de la Resolución que pone término al convenio de ejecución. Efectuada la resolución indicada, se procederá a informar al adjudicatario sobre el retiro de los documentos entregados, principalmente de las garantías por montos no rendidos y la garantía de fiel cumplimiento del convenio. Las garantías no retiradas se custodiarán por un máximo de 90 días contados desde la fecha de la resolución que pone término al Convenio de ejecución, para ser posteriormente destruidas.

Lo que respecta a la documentación que sirve de fundamento para la rendición del proyecto, ésta quedará en poder del CNTV.

Todo informe de evaluación solo estará disponible hasta el día 31 de diciembre del año concursable concurrente.

## 8. LICENCIA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA AL CNTV

**Autorización para la utilización de la obra:** El asignatario autoriza al CNTV para usar las obras resultantes, para efectos de promover la difusión de programas de alto nivel cultural, de interés nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos y democráticos, o que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos y reflejen la conformación plural de la sociedad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 18.838, que crea CNTV. En consecuencia, el CNTV estará facultado para utilizar la obra por sí, o autorizar a terceros con tal propósito, quedando autorizado ejercer los derechos que se expresan en los términos siguientes, de acuerdo a la Ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual:

#### a) Plataformas o medios de exhibición:

- i. Una vez estrenado el proyecto, el CNTV estará facultado para autorizar la emisión de los proyectos en festivales, ferias, muestras audiovisuales y mercados nacionales e internacionales, exhibiciones gratuitas en establecimientos públicos y privados, con fines exclusivamente de carácter cultural y educativo.
- ii. **Pasados 2 años de estrenado el programa**, el CNTV podrá poner a disposición del público el proyecto mediante medios digitales interactivos o no interactivos, como sitio web y/o plataformas de streaming del CNTV u otra plataforma de exhibición digital estatal y gratuita, pudiendo prorrogarse por solicitud del productor responsable previa autorización del Consejo del CNTV.
- iii. **Pasados 2 años de estrenado el programa**, el CNTV estará facultado para autorizar la emisión y/o exhibición del mismo, sólo en territorio nacional, a

través de los concesionarios de Cobertura Regional, Local y Local Comunitaria que así lo requieran.

- b) Territorio de aplicación: El CNTV estará autorizado, en alguna de las formas descritas en la letra a) precedentes para hacer uso de la obra tanto en territorio nacional como en el extranjero.
- c) Gratuidad: La autorización que se concede al CNTV es a título gratuito, esto es, sin pagar *precio, tarifa o fee* alguno por la utilización de la obra en cualquiera de sus formas.
- d) Contenido de la autorización: La autorización se extiende a la obra en su totalidad, incluyéndose en ésta, las sinopsis, compactos o fragmentos, capítulos y *making of* de la misma.
- e) Duración de la autorización: plazo máximo de protección legal.
- f) No exclusividad: La autorización no es exclusiva, por tanto, el adjudicatario podrá entregar otras autorizaciones iguales o similares a terceras personas mientras dure la otorgada al CNTV, quien también podrá hacer uso de la obra, en los términos antes indicados.
- g) Utilización para el CNTV:
- h) Uso de la obra frente a terceros:
  - El adjudicatario garantiza al CNTV que la presente autorización no vulnera derechos adquiridos por terceros ajenos, y que no ha realizado ni realizará ningún acto susceptible de impedir o dificultar a CNTV el pleno ejercicio de las facultades para utilizar la obra en las formas ya referidas.
  - En razón de lo anterior, al CNTV le será inoponible cualquier reclamo de terceros relativos a la propiedad intelectual y/o a la comercialización de la obra, siendo el adjudicatario, quien responderá en forma exclusiva frente a cualquier acción o reclamación por parte de terceros que se produzca con motivo, o como consecuencia de la presente autorización, o respecto al ejercicio de las facultades ya señaladas para utilizar la obra.
  - Asimismo, el CNTV no será responsable ante posibles denuncias o reclamos de parte de terceros respecto al uso de nombres reales de personas naturales y/o jurídicas, y/o de marcas registradas por terceros. En este sentido, se recomienda contar con la debida autorización de la o las personas, al momento de utilizar los nombres y/o marcas respectivas, mencionando expresamente que se trata de un programa de ficción, en caso que corresponda.

## 9. COMPROMISO DE EMISIÓN

Los responsables de los proyectos a los que se asignen fondos deberán garantizar la emisión del respectivo programa a través de un permisionario o de una concesionaria de cobertura nacional, regional, local o local comunitario, dependiendo de la naturaleza y objetivos de cada Línea concursable (numeral 3.2 de estas Bases).

La obligación de garantizar la emisión del programa por una concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionaria, **es una condición indispensable**, exigida por la ley, para recibir el financiamiento otorgado por el Consejo con cargo al Fondo CNTV

Dentro del **plazo máximo de sesenta (60) días corridos**- contados desde la resolución del concurso (numeral 5.1 de estas bases), se deberá acreditar la suscripción del **“Compromiso de Emisión”** entre la concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o permisionario y el adjudicatario, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° letra b) de la Ley N°18.838 que establece *“En el caso de asignaciones a productores independientes, antes de la entrega de los recursos, el productor beneficiado deberá, dentro de los sesenta días siguientes a la resolución del concurso, acreditar que la transmisión del respectivo programa en las condiciones de horario y niveles de audiencia*

*preceptuados en las bases está garantizada por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o permisionario de servicios limitados de televisión en los casos y formas previstos en dichas bases. Vencido dicho plazo sin que se acredite esta circunstancia, la asignación beneficiará al programa que haya obtenido el segundo lugar en el concurso público respectivo. Para estos efectos, el Consejo, al resolver el concurso, deberá dejar establecido el orden de preferencia.”*

Es de carga del adjudicatario buscar emisión en una concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o con un permisionario, teniendo en cuenta y a la vista lo dispuesto en las presentes bases, las características del proyecto, en cuanto a temáticas, públicos objetivos, costo del proyecto, horas de emisión en caso de calificación y niveles promedios de audiencia del futuro emisor.

Los adjudicatarios podrán subsanar dentro del plazo de 3 días hábiles los reparos que el CNTV le notifique por correo electrónico en caso de que el compromiso de emisión no cumpla con los requisitos de la Ley N° 18.838 y las presentes Bases, el cual, en ningún caso podrá superar el **plazo de 60 días corridos establecido en la Ley.**

En caso de entrega de un compromiso de emisión que cumpla con los establecido en estas Bases y en la Ley N° 18.838 con posterioridad al **plazo de 60 días corridos** contados desde la resolución del concurso establecido en la Ley, la asignación beneficiará al proyecto de la lista con el orden de prelación de la resolución de adjudicación, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 de las presentes bases.

El compromiso de emisión debe ser suscrito por los representantes legales de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario, que compromete la emisión, y de la adjudicataria, autorizadas las firmas ante Notario o firmada mediante firma electrónica avanzada, el que deberá contener lo siguiente:

- El objeto del mismo.
- La designación -por parte del emisor y del adjudicatario- de un representante como contraparte ante el CNTV, para efectos de supervisar el desarrollo y ejecución del proyecto.
- La especificación del concesionario a través de la cual se emitirá el proyecto, indicando el número de la misma.
- La declaración del emisor y del adjudicatario de que el proyecto se ajustará en todas sus partes a la normativa legal vigente sobre propiedad intelectual e industrial, y a los tratados internacionales sobre la materia, suscritos por el país.
- La aceptación de los comparecientes a las limitaciones que, a estos derechos de propiedad intelectual, establezca el CNTV en el respectivo Convenio de Ejecución del Proyecto.
- La facultad que tendrá el CNTV para emitir el proyecto o autorizar a terceros.
- Condiciones para emitir el proyecto.
- Menciones del CNTV.
- Compromiso de entrega de un plan de promoción y difusión real y valorizado.
- Se menciona cualquier otra estipulación que el CNTV estime necesario incorporar al compromiso de emisión en resguardo del interés público.

## 10. CONVENIO DE EMISIÓN

10.1 Una vez entregado el compromiso de emisión, los asignatarios, el Consejo Nacional de Televisión y el emisor del proyecto, deberán firmar el Convenio de emisión, conjuntamente con los siguientes documentos:

- a) **Propuesta del Plan de Promoción y Difusión real y valorizado:** En el convenio de emisión se debe incorporar una propuesta de Plan de

promoción y difusión, el cual debe ser coherente con las características del proyecto y con el monto estipulado en el convenio de emisión como aporte.

El plan promoción y difusión definitivo será evaluado por el Departamento de Fomento del CNTV, observándose si el mismo se encuentra en cumplimiento de lo propuesto en el convenio de emisión. Por lo demás, este plan definitivo debe ser entregado al Departamento indicado antes de los 40 días (corridos) del estreno del primer capítulo

Este Plan deberá indicar e incluir:

- Que el indicado plan comenzará a ejecutarse a lo menos 20 días (corridos) antes del estreno de primer capítulo, previa aprobación por parte del Departamento de Fomento del CNTV, debiendo prolongarse durante la emisión completa de los capítulos del proyecto. El incumplimiento de esta obligación estará sujeto al pago de las multas y sanciones establecidas en el Convenio de Emisión.
- Las etapas, que definirán la difusión y programación de los proyectos.  
Los plazos y condiciones, que definirán la difusión y programación de los proyectos.
- Las modalidades, que definirán la difusión y programación de los proyectos.
- Las fechas y tipos de promoción en pantalla propia.
- La descripción de actividades en el sitio web de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario, en sus redes sociales, la gestión de prensa en medios de comunicación o avisaje en vía pública, todo lo anterior, con la respectiva valorización desglosada de estos gastos.

b) **Propuesta de horario de emisión según la línea concursable, de acuerdo al siguiente detalle:**

**Línea 1: Series Históricas o Documentales Históricas.**

- **Horario de inicio de emisión:** Entre 21:00 y 23:30.

**Línea 2: Ficción.**

- **Horario de inicio de emisión público adulto:** Entre 21:00 y 23:30.
- **Horario de inicio de emisión público juvenil:** Entre 16:00 y 23:00.

**Línea 3: No Ficción.**

- **Horario de inicio de emisión:** Entre 09:00 y 23:30.

**Línea 4: Programas de procedencia regional.**

- **Horario de emisión:** Deberá establecerse conforme a lo acordado entre el adjudicatario y el emisor, previa aprobación por el CNTV.

**La emisión debe ser exclusivamente en un concesionario de cobertura regional.**

**Línea 5: Programas de procedencia local o local de carácter comunitario.**

- **Horario de emisión:** Deberá establecerse conforme a lo acordado entre el adjudicatario y el emisor, previa aprobación por el CNTV.

**La emisión debe ser exclusivamente en un concesionario de cobertura local o local comunitario.**

**Línea 6: Programas orientados al público infantil preescolar de 3 a 6 años.**

- **Horario de inicio de emisión:** Entre 08:00 y 20:00 horas.

**Línea 7: Programas orientados al público infantil de 7 a 12 años.**

- **Horario de inicio de emisión:** Entre 09:00 y 20:00 horas.

**Línea 8: Nuevas temporadas de programas ya financiados por el Fondo.**

- **Horario de inicio de emisión:** Acorde a la Línea a la que se postula en las presentes bases.

- c) **Documentación que acredite la personería vigente del representante de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario (certificado de vigencia). Se debe adjuntar del representante legal copia de la cédula de identidad, señalando estado civil y profesión u oficio y domicilio del mismo.**
- d) **Antecedentes del emisor:** Indicando su Razón social, RUT, domicilio y tipo de emisor.

## 10.2 Menciones y obligaciones del convenio de emisión.

El convenio de emisión incluirá, entre otras, las siguientes menciones y obligaciones:

- a) La obligación de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario, de transmitir el **proyecto en el territorio nacional a través de la señal de quien suscribe el convenio de emisión**, de acuerdo a la normativa vigente.

En el caso de que el proyecto sea estrenado en el territorio nacional en una ventana de exhibición distinta al canal emisor, la transmisión por el concesionario que suscribe el convenio de emisión no podrá ser posterior a 6 meses después de ese estreno, salvo que cuente con la autorización expresa de los miembros del Consejo.

- b) La obligación de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario, de iniciar la emisión del proyecto en **12 meses** desde el certificado que aprueba **los masters correspondientes, por la Unidad Técnico Audiovisual** del Departamento de Fomento.
- c) La obligación de la adjudicataria y de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario de indicar en forma destacada en todas sus emisiones, promociones publicitarias, autopromociones, piezas gráficas en festivales y premios, entrevistas a medios, y/o apoyos de cualquier naturaleza, modo y/o condición, en todo medio audiovisual, gráfico u otro, tanto nacionales como extranjeros, **que el proyecto ha sido financiado por el Fondo CNTV y/o insertar el logo como lo indica el Manual de Marca del CNTV.**
- d) La obligación de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario, de respetar la Ley que crea el Consejo Nacional de Televisión N° 18.838 y las normas dictadas por el Consejo sobre contenidos de las emisiones de televisión. Que el emisor no podrá intervenir ni alterar las imágenes del programa con ningún elemento ajeno a este, como barras publicitarias o informativas, a excepción del logo del emisor y del CNTV. El emisor no podrá manipular el contenido ni la duración de los masters

entregados por el Productor y aprobados por el CNTV, salvo que estas dos entidades lo autoricen expresamente.

- e) La obligación de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario, de emitir el programa en las condiciones establecidas en el **Compromiso de Emisión o de Coproducción entre Productora y concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción**.
- f) La obligación de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario, que se estipula en el **plan de Promoción y Difusión real y valorizado**. El incumplimiento de la obligación de entregar y ejecutar el plan de Promoción y Difusión real estará sujeto a las sanciones establecidas en el convenio emisión.
- g) La obligación de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario, de entregar un informe de cumplimiento, una vez finalizada la emisión del proyecto, adjuntando los correspondientes documentos que permitan verificar esta información, y que refleje lo real ejecutado si es que se hubieran producido cambios.
- h) La obligación de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario, de incluir siempre el correspondiente subtítulo oculto para ser visualizado especialmente por personas con discapacidad auditiva, lo que se considera como elemento del "correcto funcionamiento de acuerdo al artículo 1° y 12° letra b) de la Ley que Crea el Consejo Nacional de Televisión, N° 18.838.
- i) Las consecuencias asociadas al incumplimiento de obligaciones que el mismo convenio de emisión determine.
- j) En caso que el adjudicatario solicite un cambio de Cronograma de Ejecución que altere o modifique el plazo de emisión, deberá constar el conocimiento y aceptación del emisor del proyecto.
- k) Todo lo referente al numeral 8 de las presentes bases.
- l) Cualquier otra estipulación que el CNTV estime necesario incorporar al Convenio de Emisión en resguardo del interés público.

**Finalmente, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar al Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.**

#### **4. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.**

##### **4.1 "VIENTOS PATAGÓNICOS". FONDO CNTV 2020.**

Mediante Ingreso CNTV N° 56, de 09 de enero de 2024, María Elena Wood, representante legal de María Elena Wood y Compañía Limitada, productora a cargo del proyecto "Vientos Patagónicos", solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma, extender los plazos de su ejecución y de emisión de la serie objeto del mismo, y reducir los minutos de cada capítulo de dicha serie.

Funda su solicitud en la necesidad de reprogramar el rodaje de la serie, atendidas las características de la zona en la cual tendría lugar, esto es, la Patagonia Chilena. En efecto, tras haber analizado los distintos factores que inciden en el rodaje, tales como las condiciones climáticas, los niveles de luminosidad, la afluencia de turistas a la zona y demás,

el equipo de producción concluyó que la mejor época para tal propósito es la próxima primavera austral, específicamente los meses de octubre y noviembre. Es por eso que se hace necesario cambiar el cronograma y extender los plazos mencionados.

En cuanto al cronograma, solicita reducir de 13 a 12 cuotas de entregas, retrasar las fechas de cada una de ellas desde la cuota 6 en adelante y cambiar los respectivos montos, asimilando en aquellas etapas de mayor gasto de producción la solicitud de cuotas más altas.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario extender el plazo de ejecución del proyecto hasta junio de 2025 y el plazo de emisión de la serie objeto del mismo hasta junio de 2026, de manera que Televisión Nacional de Chile (TVN), canal comprometido a tal finalidad, “cuenta con el tiempo suficiente para planificar el estreno y aplicar el plan de promoción y difusión” correspondiente. Al efecto, acompaña una carta suscrita por Alfredo Ramírez, director ejecutivo de dicha concesionaria, apoyando las extensiones de plazo solicitadas.

Finalmente, en cuanto a la reducción de los minutos de cada capítulo de la serie de 50 a 40 minutos, se debe a una disminución de los personajes secundarios y las tramas menores, lo que les permitiría hacer un uso más eficiente de los recursos disponibles enfocados en una mejor propuesta narrativa de aquélla.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de María Elena Wood y Compañía Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Vientos Patagónicos”, reduciendo la cantidad de cuotas de 13 a 12, cambiando la fecha de entrega de las cuotas 6 en adelante y cambiando los respectivos montos, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, extender el plazo de ejecución de dicho proyecto hasta junio de 2025, extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo hasta junio de 2026, y reducir la duración de cada capítulo de la serie de 50 a 40 minutos. Previo a la transferencia de la cuota 6, deberán encontrarse totalmente rendidos y aprobados los montos pendientes de rendición, o bien garantizados por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República. Asimismo, como condición ineludible, la productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato o prorrogar la ya existente antes de que ésta venza, y extenderla con vigencia mínima hasta junio de 2025.

#### **4.2 “TERCER TIEMPO”. FONDO CNTV 2021.**

Mediante Ingreso CNTV N° 68, de 11 de enero de 2024, Soleinny Rodríguez Roper, representante legal de Júpiter Films SpA, productora a cargo del proyecto “Tercer Tiempo”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución hasta octubre de 2024.

Funda su solicitud en la necesidad de reorganizar las cuotas y productos entregables, reduciendo las primeras de 12 a 8, y así finalizar el proyecto con la entrega del master en octubre de 2024. En razón de lo anterior, acompaña una carta suscrita por Magaly Chanillao Galaz, representante legal de Agrupación Audiovisualistas de Pichilemu, emisor comprometido, en la que consiente y aprueba el cambio de cronograma solicitado por la productora, lo que implicaría disponer de menos tiempo para la emisión de la serie objeto del proyecto, la que deberá emitirse entre octubre y diciembre del año en curso.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Júpiter Films SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Tercer Tiempo”, reduciendo las cuotas de 12 a 8, y concluyendo con la entrega del master en octubre de 2024, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, y así extender el plazo de ejecución de dicho proyecto hasta el mismo mes antes

mencionado, manteniendo la emisión de la serie entre octubre y diciembre de este año. Previo a la transferencia de la cuota 5, deberá encontrarse totalmente rendida la cuota 4, o bien garantizada por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

5. **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “HALLOWEEN KILLS: LA NOCHE AÚN NO TERMINA” EL DÍA 21 DE MAYO DE 2023 A PARTIR DE LAS 17:16 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-13298).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 30 de octubre de 2023, se acordó formular cargo en contra de la permissionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 21 de mayo de 2023 a partir de las 17:16 horas, la película “Halloween Kills: La Noche aún no termina” en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, no obstante su calificación como para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 837 de 07 noviembre de 2023, y la permissionaria, representada por el abogado Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV N° 1363/2023, formuló oportunamente sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
  - 1- Acusa la existencia de infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
  - 2- Asegura que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TELEFÓNICA ha tenido un comportamiento diligente-ausencia de culpa-, adoptando diversas medidas tendientes impedir la exhibición de contenidos no aptos para menores. En dicho sentido, y sin perjuicio que no puede controlar la programación que se le envía-y retransmite-, ha implementado respecto a sus programadores, un mecanismo de información y análisis de contenidos para asegurar el cumplimiento de la ley 18.838., así como también, máxime de tratarse la frecuencia 630-HBO de una señal premium, proporciona a sus clientes mecanismos de control parental completamente gratuitos, que permiten a cada suscriptor decidir los contenidos que se verán en sus hogares; siendo ellos los responsables de procurar que en su domicilio los menores de edad no tengan acceso a programación que les pueda ser perjudicial.
  - 3- Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1° de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicios de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

- 4- Finalmente, solicita que, en caso de rechazar estos argumentos como eximentes de responsabilidad, se los considere como atenuantes, reduciendo proporcionalmente la sanción; en tanto el conjunto de ellos tendría por efecto aminorar la culpa de la permisionaria; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Halloween Kills: La Noche aún no Termina”, emitida el día 21 de mayo de 2023 a partir de las 17:16 por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “HBO”;

**SEGUNDO:** Que, la película «Halloween Kills» trata sobre Laurie Strode, su hija Karen y su nieta Allyson, quienes dejan encerrado y ardiendo al monstruo enmascarado de Michael Myers en la noche de Halloween, Laurie se dirige rápidamente al hospital para tratar sus heridas, creyendo que todo ha terminado, pero cuando Michael consigue liberarse, su ritual sangriento continúa. Mientras Laurie lidia con su dolor y se prepara para defenderse, sirve de inspiración para que todo Haddonfield se levante contra este monstruo imparabable.

«Halloween Kills: La Noche aún no termina» El 31 de octubre de 1978, el oficial de policía Frank Hawkins mata accidentalmente a su compañero mientras intentaba salvarlo de Michael Myers, un asesino en serie. Cuarenta años después, el 31 de octubre de 2018, Hawkins es encontrado por un adolescente luego de ser apuñalado por Michael Myers. Al despertar, Hawkins se arrepiente de haber disparado y matado accidentalmente a su compañero en la persecución de Myers hace 40 años. Más tarde, esa misma noche, Tommy Doyle celebra el 40° aniversario de la detención y el encarcelamiento de Myers con Marion Chambers, Lindsey Wallace y Lonnie, sus viejos amigos. Luego brindan por el nombre de Laurie Strode, la mujer que enfrentó cara a cara al reconocido asesino. En otro lugar, la misma Laurie, su hija Karen y su nieta Allyson se horrorizan cuando un grupo de bomberos liberan accidentalmente a Michael, quien los mata a todos antes de regresar a Haddonfield en su camión de bomberos. Laurie es sometida a una operación de urgencia, mientras Myers mata a los vecinos de Laurie.

Una alerta de emergencia en televisión informa a Tommy, Marion, Lindsey y Lonnie de la huida de Myers antes de que la clienta del bar, Vanessa, supuestamente se encuentre con él en el asiento trasero de su coche. Tommy y los demás salen a enfrentarse a Myers mientras el coche se aleja y se estrella. El conductor desaparece. Tommy forma una turba de ciudadanos vengativos en Haddonfield para dar caza y matar a Myers para evitar que siga asesinando. Karen y Allyson se enteran de la huida de Myers. Deciden ocultarle la información a Laurie para que pueda recuperarse. Allyson se une a Tommy en la caza de Michael para vengar a su propio padre, mientras Laurie y Hawkins se despiertan y recuerdan su antigua relación.

En otro lugar, Marion, Lindsey, Vanessa y su marido Marcus son emboscados por Myers, mientras les advertían a los ciudadanos de Haddonfield que permanecieran dentro de sus casas. Todos son asesinados excepto Lindsey, que consigue escapar y esconderse. Allyson, Tommy, su hijo Cameron y Lonnie llegan a la escena del crimen descubriendo los cuerpos de Marion, Vanessa y Marcus antes de encontrar a una Lindsey traumatizada y herida.

Mientras Tommy lleva a Lindsey al hospital, Lonnie, Cameron y Allyson trazan un mapa de las víctimas de Myers, y deducen que se dirige a su casa de infancia. Mientras tanto, Tommy se reúne con el antiguo sheriff de Haddonfield, Leigh Brackett, cuya hija, Annie, fue asesinada por Myers en 1978. Tommy organiza una multitud de ciudadanos de Haddonfield informando a Laurie de la supervivencia de su eterno rival. Mientras tanto, Myers asesina a los actuales propietarios de su casa de infancia, Big John y Little John, mientras Laurie se prepara para enfrentar y matar al asesino de Haddonfield. Lance, el preso que se fugó de la cárcel junto a Myers, es perseguido por todo el hospital por la gente de Tommy, pues creen que se trata del agresor del pueblo. Aunque Karen intenta ayudar, Lance se ve obligado a saltar por la ventana del hospital y fallece.

Leigh Brackett teme que todo el mundo se convierta en monstruo y mate a gente inocente por culpa de Michael Myers. Laurie sufre una herida y, postrada en la cama, insta a Karen a que ayude a Tommy a cazarlo. Lonnie entra solo a la casa de Myers, pero Allyson y Cameron oyen un disparo y lo siguen. Cameron encuentra el cuerpo de Lonnie en el ático, mientras Myers lo ataca brutalmente y luego lanza a Allyson por las escaleras rompiéndole la pierna. Myers le rompe el cuello a Cameron y casi asesina a Allyson sino es por la intervención de Karen, quien apuñala a Myers con una horquilla, le quita la máscara y se burla de él, permitiendo que Allyson escape. Karen lleva a Michael a un callejón donde lo esperan Tommy y su grupo de pueblerinos. Myers es acorralado por la gente, y aparentemente muere cuando Karen lo apuñala por la espalda.

Mientras los defensores del pueblo celebran su victoria, y el sheriff Brackett se prepara para disparar a Myers en la cabeza, el asesino coge el cuchillo que lleva en la espalda y corta la garganta del longevo policía. Luego se levanta y mata uno por uno a sus enemigos, terminando con Tommy, a quien extermina con su propio bate de béisbol. Al volver a la casa de infancia de Myers, Karen mira por la ventana del segundo piso, recordando una historia que escuchó sobre él, en la que no dejaba de mirar ese mismo paisaje. En ese instante, Myers aparece detrás de Karen, y la asesina. Myers mira fijamente por su ventana, mientras Laurie mira fijamente por la ventana de su hospital;

**TERCERO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven” , concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**CUARTO:** Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)” ;

**QUINTO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

**SÉPTIMO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**OCTAVO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**NOVENO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño , mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**DÉCIMO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”; mandato reafirmado de conformidad con lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este a Consejo a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya ratio legis es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su interés superior y su bienestar, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño . Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la

misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la película “Halloween Kills. La Noche aún no Termina” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”, en sesión de fecha 05 de octubre de 2021;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisiona con lo prescripto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que solo autoriza a emitir dichas películas fuera del horario antes referido; lo que permite dar por establecido que la permisionaria fiscalizada infringió el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

- a) 17:26:41 - 17:29:11. Myers se enfrenta a dos policías, pero un policía mata a su colega por accidente con un disparo. Myers escapa. Se despliega el nombre de la película, «Halloween Kills: La Noche aún no termina».
- b) 17:36:32 - 17:37:23. Myers asesina a un bombero con un hacha.
- c) 17:37:46 - 17:38:53. Myers enfrenta a un grupo de bomberos a quienes asesina brutalmente.
- d) 17:43:07 - 17:45:42. Myers ataca a una pareja de ancianos con un tubo fluorescente y cuchillos.
- e) 18:06:26 - 18:07:55. Myers ataca a una pareja. A uno de ellos le revienta los ojos.
- f) 18:46:13 - 18:48:46. Myers ataca a una pareja de jóvenes. A uno de ellos lo apuñala y le rompe el cuello.
- g) 18:51:45 - 18:55:18. Myers muere supuestamente atacado por varias personas;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatarse que ella contiene diversas secuencias especialmente violentas, tanto a nivel físico como psicológico, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que ellos cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película in comento;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permisionaria cobra aún mayor trascendencia, desde el momento en que uno de los fundamentos tenidos en consideración por el Consejo de Calificación Cinematográfica para calificar la película como para mayores de 18 años fue señalar que ésta sería una: “Película de terror con escenas de violencia excesiva y sangre. Para mayores por contenido violento”, máxime de desplegar la propia permisionaria, al inicio de la emisión (17:16:51 - 17:17:02), un aviso que indica que se trataría de “Programación sólo apta para mayores de 16 años”, previniendo que: “el contenido puede incluir violencia intensa, contenido sexual, lenguaje vulgar y consumo de sustancias tóxicas”;

**VIGÉSIMO:** Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más

adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes fácticos sobre los que este Consejo ha fundamentado sus cargos, por lo que éstos se encontrarían firmes;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV –confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago–, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, será desechada la alegación relativa a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la permisionaria, por cuanto el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión es claro en lo que concierne a proscribir la emisión, durante la franja horaria de protección de menores, de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidades de carácter técnico para efectuar un control en forma previa tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2 de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, profundizando en lo referido en el considerando anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la permisionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo referido en el considerando precedente, exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultados de su incumplimiento en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de culpa realizadas por la permisionaria;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)” ; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas” ; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley” ;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene

en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa» ;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Il. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- d) Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):

“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe

tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”

- e) Sentencia de 03 de octubre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 361-2023):

“Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio.”;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por personas plenamente capaces a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que podrán o no ver en televisión, por cuanto y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendiendo que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) “23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las trasmisiones o difusión de programas de

televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.” .

- b) “SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.” .
- c) “SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio;

**TRIGÉSIMO:** Que, de lo relacionado a lo largo del presente acuerdo, resulta posible concluir que el ilícito administrativo establecido por infringir el deber de cuidado contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, respecto al fallo invocado por la permisionaria en sus descargos (Rol 2073-2012), resulta necesario dejar establecido que lo citado por la permisionaria en apoyo de su tesis de defensa, corresponde en realidad a un voto de minoría de la Sala que conoció del referido asunto, y que ésta confirmó -con declaración- la multa impuesta en su oportunidad al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA;

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, finalmente, respecto a la alegación formulada por la permisionaria que dice relación con que la señal fiscalizada sería del tipo Premium, cabe referir que en nada altera lo resuelto, por cuanto, y como ha sido razonado a lo largo del presente acuerdo, esto no la exime del cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con el abstenerse de emitir programación inapropiada para menores en la franja horaria de protección de estos últimos;

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, como corolario de todo lo antes referido para desechar las defensas de la permisionaria, y sin perjuicio de la nutrida jurisprudencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago que lo avala, estos argumentos han sido incluso desechados con expresa condenación en costas, lo que reafirma aún más su falta de fundamento e improcedencia;

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenida en consideración la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 4 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; además de contar ella con 687.195 suscriptores con una participación de mercado del 21.4%, cifra que la coloca por sobre la mediana del mercado; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de tipo reglamentario y otro de carácter legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve. Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante destacar el hecho de que la permisionaria no registra anotaciones pretéritas en el período de los 12 meses anteriores a la conducta que se reprocha, antecedente que, conforme lo referido en el numeral 7° en relación con el 8° del artículo 2° y lo establecido en el artículo 4° del precitado texto reglamentario, servirá para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, manteniéndose el carácter leve de la infracción, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa pero en su tramo mínimo, es decir 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., e imponerle la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir a través de su señal “HBO”, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 21 de mayo de 2023 a partir de las 17:16 horas, la película “Halloween Kills: La Noche aún no termina” en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, no obstante su calificación como para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISION, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° INCISO 4° DE LA LEY N° 18.838 Y EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO CANAL 34, DE LA PELÍCULA “HALLOWEEN KILLS” EL DÍA 21 DE MAYO DE 2023, A PARTIR DE LAS 17:16:46 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-13299).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 30 de octubre de 2023, se acordó formular cargo a la permisionaria VTR Comunicaciones SpA por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal HBO, canal 34, el día 21 de mayo de 2023, a partir de las 17:16:46 horas, de la película “HALLOWEEN KILLS”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 838 de 07 de noviembre de 2023, y la permisionaria, representada por don Luis Contreras Ordenes, presentó bajo ingreso CNTV N° 1354/2023 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado o, en subsidio, imponerle la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:

- a) Indica que, atendido los índices de audiencia de la película en cuestión, resulta muy improbable que esta haya sido visualizada por un público infantil y por ende, se haya visto comprometida la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por parte de su defendida.
- b) Señala que entrega a los usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños.
- c) Indica que, sin perjuicio de haber tomado contacto con sus proveedores de señal, a efectos de que sus contenidos se adecuen a la normativa vigente, su defendida no puede ni revisar ni alterar los contenidos que transmite, por cuanto ellos son enviados directamente por el proveedor y su representada sólo se limitó a retransmitirlos y, que de alterarlos de alguna forma, incurriría en sendas infracciones a la ley de propiedad intelectual así como también, de carácter contractual respecto a sus proveedores.
- d) Atendido lo expuesto, es que solicita se absuelva a su representada de los cargos formulados o, en subsidio, le sea impuesta la menor pena que en derecho corresponda; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “HALLOWEEN KILLS,” emitida el día 21 de mayo de 2023, por el operador VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal “HBO”, canal 34, a partir de las 17:16:46 horas, esto es, en horario para todo espectador;

**SEGUNDO:** Que, la película «Halloween Kills» trata sobre Laurie Strode, su hija Karen y su nieta Allyson, quienes dejan encerrado y ardiendo al monstruo enmascarado de Michael Myers en la noche de Halloween, Laurie se dirige rápidamente al hospital para tratar sus heridas, creyendo que todo ha terminado, pero cuando Michael consigue liberarse, su ritual sangriento continúa. Mientras Laurie lidia con su dolor y se prepara para defenderse, sirve de inspiración para que todo Haddonfield se levante contra este monstruo imparable.

«Halloween Kills: La Noche aún no termina» El 31 de octubre de 1978, el oficial de policía Frank Hawkins mata accidentalmente a su compañero mientras intentaba salvarlo de Michael Myers, un asesino en serie. Cuarenta años después, el 31 de octubre de 2018, Hawkins es encontrado por un adolescente luego de ser apuñalado por Michael Myers. Al despertar, Hawkins se arrepiente de haber disparado y matado accidentalmente a su compañero en la persecución de Myers hace 40 años. Más tarde, esa misma noche, Tommy Doyle celebra el 40º aniversario de la detención y el encarcelamiento de Myers con Marion Chambers, Lindsey Wallace y Lonnie, sus viejos amigos. Luego brindan por el nombre de Laurie Strode, la mujer que enfrentó cara a cara al reconocido asesino. En otro lugar, la misma Laurie, su hija Karen y su nieta Allyson se horrorizan cuando un grupo de bomberos liberan accidentalmente a Michael, quien los mata a todos antes de regresar a Haddonfield en su camión de bomberos. Laurie es sometida a una operación de urgencia, mientras Myers mata a los vecinos de Laurie.

Una alerta de emergencia en televisión informa a Tommy, Marion, Lindsey y Lonnie de la huida de Myers antes de que la cliente del bar, Vanessa, supuestamente se encuentre con él en el asiento trasero de su coche. Tommy y los demás salen a enfrentarse a Myers mientras el coche se aleja y se estrella. El conductor desaparece. Tommy forma una turba de ciudadanos vengativos en Haddonfield para dar caza y matar a Myers para evitar que siga asesinando. Karen y Allyson se enteran de la huida de Myers. Deciden ocultarle la información a Laurie para que pueda recuperarse. Allyson se une a Tommy en la caza de

Michael para vengar a su propio padre, mientras Laurie y Hawkins se despiertan y recuerdan su antigua relación.

En otro lugar, Marion, Lindsey, Vanessa y su marido Marcus son emboscados por Myers, mientras les advertían a los ciudadanos de Haddonfield que permanecieran dentro de sus casas. Todos son asesinados excepto Lindsey, que consigue escapar y esconderse. Allyson, Tommy, su hijo Cameron y Lonnie llegan a la escena del crimen descubriendo los cuerpos de Marion, Vanessa y Marcus antes de encontrar a una Lindsey traumatizada y herida.

Mientras Tommy lleva a Lindsey al hospital, Lonnie, Cameron y Allyson trazan un mapa de las víctimas de Myers, y deducen que se dirige a su casa de infancia. Mientras tanto, Tommy se reúne con el antiguo sheriff de Haddonfield, Leigh Brackett, cuya hija, Annie, fue asesinada por Myers en 1978. Tommy organiza una multitud de ciudadanos de Haddonfield informando a Laurie de la supervivencia de su eterno rival. Mientras tanto, Myers asesina a los actuales propietarios de su casa de infancia, Big John y Little John, mientras Laurie se prepara para enfrentar y matar al asesino de Haddonfield. Lance, el preso que se fugó de la cárcel junto a Myers, es perseguido por todo el hospital por la gente de Tommy, pues creen que se trata del agresor del pueblo. Aunque Karen intenta ayudar, Lance se ve obligado a saltar por la ventana del hospital y fallece.

Leigh Brackett teme que todo el mundo se convierta en monstruo y mate a gente inocente por culpa de Michael Myers. Laurie sufre una herida y, postrada en la cama, insta a Karen a que ayude a Tommy a cazarlo. Lonnie entra solo a la casa de Myers, pero Allyson y Cameron oyen un disparo y lo siguen. Cameron encuentra el cuerpo de Lonnie en el ático, mientras Myers lo ataca brutalmente y luego lanza a Allyson por las escaleras rompiéndole la pierna. Myers le rompe el cuello a Cameron y casi asesina a Allyson sino es por la intervención de Karen, quien apuñala a Myers con una horquilla, le quita la máscara y se burla de él, permitiendo que Allyson escape. Karen lleva a Michael a un callejón donde lo esperan Tommy y su grupo de pueblerinos. Myers es acorralado por la gente, y aparentemente muere cuando Karen lo apuñala por la espalda.

Mientras los defensores del pueblo celebran su victoria, y el sheriff Brackett se prepara para disparar a Myers en la cabeza, el asesino coge el cuchillo que lleva en la espalda y corta la garganta del longevo policía. Luego se levanta y mata uno por uno a sus enemigos, terminando con Tommy, a quien extermina con su propio bate de béisbol. Al volver a la casa de infancia de Myers, Karen mira por la ventana del segundo piso, rememorando una historia que escuchó sobre él, en la que no dejaba de mirar ese mismo paisaje. En ese instante, Myers aparece detrás de Karen, y la asesina. Myers mira fijamente por su ventana, mientras Laurie mira fijamente por la ventana de su hospital;

**TERCERO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*<sup>4</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**CUARTO:** Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*<sup>5</sup>;

---

<sup>4</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>5</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

**QUINTO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica<sup>6</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**SÉPTIMO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**OCTAVO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**NOVENO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>7</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**DÉCIMO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes,

---

<sup>6</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>7</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>8</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección* se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la película “*Halloween Kills. La Noche aún no Termina*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 05 de octubre de 2021;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisiona con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido; lo que permite concluir que la permisionaria fiscalizada infringió el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que

---

<sup>8</sup> En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

- [ 17:26:44 - 17:29:11] Myers se enfrenta a dos policías, pero un policía mata a su colega por accidente con un disparo. Myers escapa. Nombre de la película «Halloween Kills: La Noche aún no termina».
- [17:36:26 - 17:37:21] Myers asesina a un bombero con un hacha.
- [17:37:46 - 17:38:53] Myers enfrenta a un grupo de bomberos a quienes asesina brutalmente.
- [17:43:02 - 17:45:40] Myers ataca a una pareja de ancianos con un tubo fluorescente y cuchillos.
- [18:06:21 - 18:07:49] Myers ataca a una pareja. A uno de ellos le revienta los ojos.
- [18:46:13 - 18:48:46] Myers ataca a una pareja de jóvenes. A uno de ellos lo apuñala y le rompe el cuello.
- [18:51:45 - 18:55:18] Myers muere supuestamente atacado por varias personas;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatarse que la película contiene diversas secuencias especialmente violentas, tanto a nivel físico como psicológico, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que ellos cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película *in comento*;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permisoria cobra aún mayor trascendencia, desde el momento en que uno de los fundamentos tenidos en consideración por el Consejo de Calificación Cinematográfica para calificar la película como para mayores de 18 años, fue el señalar que ésta sería una: *“Película de terror con escenas de violencia excesiva y sangre. Para mayores por contenido violento”*, máxime de desplegar la propia permisoria, al inicio de la emisión (17:16:47 - 17:17:00), un aviso que indica que se trataría de *“Programación sólo apta para mayores de 16 años”*, previniendo que: *“el contenido puede incluir violencia intensa, contenido sexual, lenguaje vulgar y consumo de sustancias tóxicas”*;

**VIGÉSIMO:** Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisoria más adelante, resulta importante relevar el hecho que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes fácticos sobre los que este Consejo ha fundamentado sus cargos, por lo que éstos se encontrarían firmes;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapen al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidades de carácter técnico para efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisoria de la responsabilidad infraccional en

que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permitida a resultas de su incumplimiento<sup>9</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>10</sup>;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>11</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>12</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>13</sup>;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»<sup>14</sup>;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permitida, ha sido en forma reiterada desechado por la Il. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

*“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permitidos de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la*

---

<sup>9</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>10</sup>Cfr. *Ibid.*, p. 393.

<sup>11</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>12</sup>*Ibid.*, p. 98.

<sup>13</sup>*Ibid.*, p.127.

<sup>14</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

*“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”*

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

*“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”*

- d) Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):

*“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*

- e) Sentencia de 03 de octubre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 361-2023):

*“Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio.”;*

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control

parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto, y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Il. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) *“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”<sup>15</sup>.*
- b) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”<sup>16</sup>;*
- c) *“SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”<sup>17</sup>;*

<sup>15</sup> Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

<sup>16</sup> Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

<sup>17</sup> Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, de lo relacionado a lo largo del presente acuerdo, resulta posible concluir que el ilícito administrativo establecido por infringir el deber de cuidado contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que no tienen asidero las defensas formuladas por la permisionaria a este respecto;

**TRIGÉSIMO:** Que, la permisionaria registra dos sanciones en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber:

- a) Por la emisión de la película “*Unhinged -Salvaje*” (C-11985), condenada a la sanción de 80 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 27 de octubre de 2022. Cabe referir que, frente a dicha sanción, la permisionaria no interpuso reclamación ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago;
- b) Por la emisión de la (misma) película “*Halloween Kills - La noche aún no termina*” (C-12001), condenada a la sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 03 de octubre de 2022. Cabe referir que, frente a dicha sanción, la permisionaria no interpuso reclamación ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, dicho lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 4 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; además de contar ella con 888.682 suscriptores con una participación de mercado del 27.7%, cifra que la coloca por sobre la mediana del mercado<sup>18</sup>; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de tipo reglamentario y otro de carácter legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiendo conforme a ello la sanción de multa considerada para estos casos, pero en su tramo mínimo, es decir 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la permisionaria registra en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados dos anotaciones pretéritas por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, es que puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos,**

---

<sup>18</sup> Subsecretaría de Telecomunicaciones. Estadísticas: <https://www.subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/television/>

Bernardita Del Solar y Carolina Dell´Oro, acordó rechazar los descargos de VTR COMUNICACIONES SpA, e imponerle la sanción de multa de 42 (cuarenta y dos) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir, a través de su señal “HBO”- canal 34-, el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 21 de mayo de 2023, a partir de las 17:16:46 horas, la película “*Halloween Kills -La noche aún no termina*” en *horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*, no obstante su calificación *para mayores de 18 años* efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Francisco Cruz, se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La permitida deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISION, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° INCISO 4° DE LA LEY N° 18.838 Y EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “HALLOWEEN KILLS-LA NOCHE AÚN NO TERMINA”, EL DÍA 21 DE MAYO DE 2023 A PARTIR DE LAS 17:16:46 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-13300).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 30 de octubre de 2023, se acordó formular cargo en contra de la permitida CLARO COMUNICACIONES S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal HBO, el día 21 de mayo de 2023, a partir de las 17:16:46 horas, de la película “HALLOWEEN KILLS”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 839 de 07 de noviembre de 2023, y la permitida, representada por don Luis Alejandro Contreras Órdenes, presentó bajo ingreso CNTV N° 1355/2023 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado o, en subsidio, imponerle la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
  - a) Alega que, en atención a las obligaciones contractuales que tiene tanto con sus suscriptores -personas plenamente capaces para obligarse- como también con sus proveedores de señal, se encuentra impedida de alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de sus señales.
  - b) A continuación, agrega que, en caso de llegar el CNTV a un veredicto condenatorio, la sanción debe ser proporcional al perjuicio ocasionado, ya que no basta para la configuración de la infracción, la sola exhibición de la película en horario de protección.

- c) Indica que no puede ni revisar ni alterar los contenidos que transmite, por cuanto ellos son enviados directamente por el proveedor y su representada sólo se limitó a retransmitirlos.
- d) Señala que entrega a sus usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean ellos quienes determinen la programación televisiva que habrán de reproducir en sus hogares.

Atendido lo expuesto, solicita la apertura de un término probatorio especial para acreditar los hechos en que funda su defensa y, en definitiva, se absuelva a su representada de los cargos formulados o, en subsidio, le sea impuesta la menor sanción que en derecho corresponda; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “HALLOWEEN KILLS,” emitida el día 21 de mayo de 2023, por el operador Claro Comunicaciones S.A., a través de su señal “HBO”, a partir de las 17:16:46 horas, esto es, en horario para todo espectador;

**SEGUNDO:** Que, la película «Halloween Kills» trata sobre Laurie Strode, su hija Karen y su nieta Allyson, quienes dejan encerrado y ardiendo al monstruo enmascarado de Michael Myers en la noche de Halloween, Laurie se dirige rápidamente al hospital para tratar sus heridas, creyendo que todo ha terminado, pero cuando Michael consigue liberarse, su ritual sangriento continúa. Mientras Laurie lidia con su dolor y se prepara para defenderse, sirve de inspiración para que todo Haddonfield se levante contra este monstruo imparabile.

«Halloween Kills: La Noche aún no termina» El 31 de octubre de 1978, el oficial de policía Frank Hawkins mata accidentalmente a su compañero mientras intentaba salvarlo de Michael Myers, un asesino en serie. Cuarenta años después, el 31 de octubre de 2018, Hawkins es encontrado por un adolescente luego de ser apuñalado por Michael Myers. Al despertar, Hawkins se arrepiente de haber disparado y matado accidentalmente a su compañero en la persecución de Myers hace 40 años. Más tarde, esa misma noche, Tommy Doyle celebra el 40º aniversario de la detención y el encarcelamiento de Myers con Marion Chambers, Lindsey Wallace y Lonnie, sus viejos amigos. Luego brindan por el nombre de Laurie Strode, la mujer que enfrentó cara a cara al reconocido asesino. En otro lugar, la misma Laurie, su hija Karen y su nieta Allyson se horrorizan cuando un grupo de bomberos liberan accidentalmente a Michael, quien los mata a todos antes de regresar a Haddonfield en su camión de bomberos. Laurie es sometida a una operación de urgencia, mientras Myers mata a los vecinos de Laurie.

Una alerta de emergencia en televisión informa a Tommy, Marion, Lindsey y Lonnie de la huida de Myers antes de que la clienta del bar, Vanessa, supuestamente se encuentre con él en el asiento trasero de su coche. Tommy y los demás salen a enfrentarse a Myers mientras el coche se aleja y se estrella. El conductor desaparece. Tommy forma una turba de ciudadanos vengativos en Haddonfield para dar caza y matar a Myers para evitar que siga asesinando. Karen y Allyson se enteran de la huida de Myers. Deciden ocultarle la información a Laurie para que pueda recuperarse. Allyson se une a Tommy en la caza de Michael para vengar a su propio padre, mientras Laurie y Hawkins se despiertan y recuerdan su antigua relación.

En otro lugar, Marion, Lindsey, Vanessa y su marido Marcus son emboscados por Myers, mientras les advertían a los ciudadanos de Haddonfield que permanecieran dentro de sus casas. Todos son asesinados excepto Lindsey, que consigue escapar y esconderse. Allyson, Tommy, su hijo Cameron y Lonnie llegan a la escena del crimen descubriendo los cuerpos de Marion, Vanessa y Marcus antes de encontrar a una Lindsey traumatizada y herida.

Mientras Tommy lleva a Lindsey al hospital, Lonnie, Cameron y Allyson trazan un mapa de las víctimas de Myers, y deducen que se dirige a su casa de infancia. Mientras tanto, Tommy se reúne con el antiguo sheriff de Haddonfield, Leigh Brackett, cuya hija, Annie, fue asesinada por Myers en 1978. Tommy organiza una multitud de ciudadanos de Haddonfield

informando a Laurie de la supervivencia de su eterno rival. Mientras tanto, Myers asesina a los actuales propietarios de su casa de infancia, Big John y Little John, mientras Laurie se prepara para enfrentar y matar al asesino de Haddonfield. Lance, el preso que se fugó de la cárcel junto a Myers, es perseguido por todo el hospital por la gente de Tommy, pues creen que se trata del agresor del pueblo. Aunque Karen intenta ayudar, Lance se ve obligado a saltar por la ventana del hospital y fallece.

Leigh Brackett teme que todo el mundo se convierta en monstruo y mate a gente inocente por culpa de Michael Myers. Laurie sufre una herida y, postrada en la cama, insta a Karen a que ayude a Tommy a cazarlo. Lonnie entra solo a la casa de Myers, pero Allyson y Cameron oyen un disparo y lo siguen. Cameron encuentra el cuerpo de Lonnie en el ático, mientras Myers lo ataca brutalmente y luego lanza a Allyson por las escaleras rompiéndole la pierna. Myers le rompe el cuello a Cameron y casi asesina a Allyson sino es por la intervención de Karen, quien apuñala a Myers con una horquilla, le quita la máscara y se burla de él, permitiendo que Allyson escape. Karen lleva a Michael a un callejón donde lo esperan Tommy y su grupo de pueblerinos. Myers es acorralado por la gente, y aparentemente muere cuando Karen lo apuñala por la espalda.

Mientras los defensores del pueblo celebran su victoria, y el sheriff Brackett se prepara para disparar a Myers en la cabeza, el asesino coge el cuchillo que lleva en la espalda y corta la garganta del longevo policía. Luego se levanta y mata uno por uno a sus enemigos, terminando con Tommy, a quien extermina con su propio bate de béisbol. Al volver a la casa de infancia de Myers, Karen mira por la ventana del segundo piso, rememorando una historia que escuchó sobre él, en la que no dejaba de mirar ese mismo paisaje. En ese instante, Myers aparece detrás de Karen, y la asesina. Myers mira fijamente por su ventana, mientras Laurie mira fijamente por la ventana de su hospital;

**TERCERO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven” , concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**CUARTO:** Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)” ;

**QUINTO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

**SEXO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

**SÉPTIMO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**OCTAVO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**NOVENO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**DÉCIMO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”; mandato reafirmado de conformidad con lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este a Consejo a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya ratio legis es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su interés superior y su bienestar, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a

su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la película “Halloween Kills. La Noche aún no Termina” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”, en sesión de fecha 05 de octubre de 2021;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisiona con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido; lo que permite concluir que la permisionaria fiscalizada infringió el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

- 17:16:46 - 17:17:46. Programación sólo apta para mayores de 16 años.
- 17:26:40 - 17:29:11. Myers se enfrenta a dos policías, pero un policía mata a su colega por accidente con un disparo. Myers escapa. Nombre de la película «Halloween Kills: La Noche aún no termina».
- 17:36:32 - 17:37:20. Myers asesina a un bombero con un hacha.
- 17:37:44 - 17:38:51. Myers enfrenta a un grupo de bomberos a quienes asesina brutalmente.
- 17:43:04 - 17:45:39. Myers ataca a una pareja de ancianos con un tubo fluorescente y cuchillos.
- 18:06:21 - 18:07:53. Myers ataca a una pareja. A uno de ellos le revienta los ojos.
- 18:46:13 - 18:48:44. Myers ataca a una pareja de jóvenes. A uno de ellos lo apuñala y le rompe el cuello.
- 18:51:45 - 18:55:18. Myers muere supuestamente atacado por varias personas;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatarse que contiene diversas secuencias especialmente violentas, tanto a nivel físico como psicológico, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que ellos cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película in comento;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permisionaria cobra aún mayor trascendencia, desde el momento en que uno de los fundamentos tenidos en consideración por el Consejo de Calificación Cinematográfica para calificar la película

como para mayores de 18 años, fue el señalar que ésta sería una: “Película de terror con escenas de violencia excesiva y sangre. Para mayores por contenido violento”, máxime de desplegar la propia permisoria, al inicio de la emisión (17:16:47 - 17:17:00), un aviso que indica que se trataría de “Programación sólo apta para mayores de 16 años”, previniendo que: “el contenido puede incluir violencia intensa, contenido sexual, lenguaje vulgar y consumo de sustancias tóxicas”;

**VIGÉSIMO:** Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisoria más adelante, resulta importante relevar el hecho que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes fácticos sobre los que este Consejo ha fundamentado sus cargos, por lo que éstos se encontrarían firmes;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV –confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago–, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidades de carácter técnico para efectuar un control en forma previa, tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisoria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisoria a resultas de su incumplimiento, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario ;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)” ; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas” ; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley” ;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa» ;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- d) Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):

“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”

- e) Sentencia de 03 de octubre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 361-2023):

“Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio.”;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto, y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendiendo que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) “23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.” .

- b) “SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.” .
- c) “SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, de lo relacionado a lo largo del presente acuerdo, resulta posible concluir que el ilícito administrativo establecido por infringir el deber de cuidado contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**TRIGÉSIMO:** Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración que, y como ya fuera advertido en el Considerando Vigésimo, la permisionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la permisionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre la ocurrencia de los hechos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, dicho lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y uno legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve. Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante destacar el hecho de que la permisionaria no registra anotaciones pretéritas en el período de los 12 meses anteriores a la conducta que se reprocha, antecedente que, conforme lo referido en el numeral 7° en relación con el 8° del artículo 2° y lo establecido en el artículo 4° del precitado texto reglamentario, servirá para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, quedando ésta en definitiva como levisima, imponiéndosele conforme a ello la sanción única de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Carolina Dell’Oro, acordó rechazar los descargos de CLARO COMUNICACIONES S.A., no dar lugar a su solicitud de abrir un término probatorio, e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir, a través de su señal “HBO”, el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 21 de mayo de 2023, a partir de las 17:16:46 horas, la película “HALLOWEEN KILLS-La Noche aún no termina” en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Francisco Cruz, se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. **FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838 Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” EL DÍA 25 DE ENERO DE 2023 (INFORME DE CASO C-13140, DENUNCIA INGRESO CNTV 332/2023).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, don R.M.C.<sup>19</sup>, imputado en causa RUC xxx<sup>20</sup>, denunció -extemporáneamente<sup>21</sup>- ante el Consejo Nacional de Televisión, mediante ingreso CNTV N° 332 de fecha 06 de abril de 2023, el incumplimiento de la medida ordenada por el Juzgado de Garantía que controló su detención el 25 de enero de 2023, que decía relación con la prohibición a los medios de comunicación de divulgar su identidad y la del resto de los imputados, ya que, según sus dichos, en el noticario “Chilevisión Noticias Central” del día 25 de enero de 2023, habría sido emitida una nota de prensa en donde su imagen habría sido expuesta;
- III. Que, no obstante lo anterior, el Departamento de Fiscalización y Supervisión de este Consejo fiscalizó de oficio la emisión denunciada de fecha 25 de enero de 2023, concluyendo éste en forma preliminar que la nota exhibida entre las 21:13:02 y las 21:16:16 horas no tendría la gravedad ni suficiencia para inferir la existencia de alguna vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que incluyó el caso en cuestión en

---

<sup>19</sup> Para efectos de evitar posibles conculcaciones a los derechos fundamentales del denunciante, se omitirá cualquier antecedente que permita su identificación. Lo anterior, sin perjuicio de constar sus datos en el expediente administrativo.

<sup>20</sup> Ibid.

<sup>21</sup> La emisión denunciada corresponde al 25 de enero de 2023.

el Informe de Denuncias Propuestas de Archivo N° 2 de 2023, siendo aprobado su archivo por este Consejo en sesión de fecha 17 de julio de 2023;

- IV. Que, don R.M.C., el 17 de agosto de 2023 solicitó, mediante ingreso CNTV 942-2023, reconsiderar lo acordado anteriormente, acompañando (a través de un pendrive) un registro de audio en el que indica que estaría la prohibición decretada por el Tribunal de Garantía que controló su detención. Esta solicitud fue conocida por este Consejo en sesión de fecha 04 de septiembre de 2023, acordando el desarchivo del presente caso (y el C-13141) para ser nuevamente revisado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, junto al antecedente acompañado. Además, se dispuso oficiar al Tribunal a cargo del procedimiento, a efectos de que informara sobre la efectividad de la prohibición decretada respecto a la divulgación de la identidad de los imputados, su fecha y alcances. Lo anterior fue llevado a cabo mediante Ord. 666 de 13 de septiembre de 2023 pero, a la fecha, no fue recibida respuesta por parte del Tribunal a cargo;
- V. Que, don R.M.C.<sup>22</sup>, mediante correo electrónico de fecha 03 de noviembre de 2023, adjuntó copia de correo electrónico mediante el cual solicitó al Tribunal a cargo el registro de audio de su audiencia de control de detención, así como copia de respuesta del correo xxx<sup>23</sup>, que habría remitido el registro de audio mediante la plataforma electrónica de archivos *WeTransfer*;
- VI. Que, mediante Ord. 879 de 15 de noviembre de 2023, es reiterada la solicitud referida en el Vistos IV al Tribunal en cuestión, sin que a la fecha haya sido recibida respuesta;
- VII. Que, Mediante Ord. 975 de fecha 05 de diciembre de 2023, se oficia a la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, para que, por su intermedio, y en su calidad de superior jerárquico del Juzgado de Garantía a cargo del procedimiento, disponga el envío de la respuesta a los Ord. 666 de fecha 13 de septiembre de 2023 y Ord. 879 de fecha 15 de noviembre de 2023. Sin embargo, a la fecha, no hay registro de alguna respuesta.
- VIII. Que, finalmente, el Departamento de Fiscalización y Supervisión, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo, revisó nuevamente el presente caso, plasmando sus apreciaciones y conclusiones en el Informe C-13140, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “*Chilevisión Noticias Central*” corresponde al informativo central del departamento de prensa de Red de Televisión Chilevisión S.A., que aborda hechos de la contingencia nacional e internacional acaecidos durante la jornada. La conducción estuvo a cargo de Macarena Pizarro (periodista);

**SEGUNDO:** Que, conforme indica el informe de caso respectivo, los contenidos denunciados y fiscalizados pueden ser descritos de la siguiente manera:

(21:13:02 - 21:16:16) Informe sobre la formalización de tres ex Carabineros, que la conductora introduce en los siguientes términos: “*Hoy fueron formalizados tres ex Carabineros detenidos por cohecho y ley de armas, entre otros delitos, los detalles de la audiencia fueron sorprendentes en cuanto a los actos ilícitos cometidos por uno de los detenidos*”.

---

<sup>22</sup> Para efectos de evitar posibles conculcaciones a los derechos fundamentales del denunciante, se omitirá cualquier antecedente que permita su identificación. Lo anterior, sin perjuicio de constar sus datos en el expediente administrativo.

<sup>23</sup> Se omitirán los datos de respuesta, a efectos de resguardar los datos de la funcionaria en cuestión, sin perjuicio de constar estos en el expediente administrativo.

El GC despliega el siguiente mensaje: “Carabiniero cobraba por facilitar delitos” e inicia con un registro nocturno de cámaras de seguridad en donde se advierten vehículos y siluetas de personas, funcionarios de Carabineros periciando el lugar de los hechos y el frontis de la 58° Comisaría Población Alessandri, Prefectura Santiago Central. El relato en off del periodista indica: “Las imágenes dan cuenta de una balacera ocurrida en las afueras de una discoteque en Quinta Normal, dos hombres perdieron la vida. Corría mayo del 2022, minutos después el exterior del local se repletó de Carabineros periciando, pero lo que nadie sabía hasta ahí, es que adentro del local había un uniformado quien jamás declaró como testigo ¿por qué?”

Inmediatamente se exhibe parte del relato ante el Tribunal, de la Fiscal Tania Sironvalle, de la Fiscalía Metropolitana Centro Norte, quien indica: “También se le pagó la suma de cuarenta mil pesos por realizar esta labor de vigilancia, saliéndose de su territorio jurisdiccional y dejando de cumplir sus funciones habituales para realizar estas actividades de vigilancia particular”.

Se exponen imágenes de la sala de audiencia en donde se advierte a los imputados (21:14:05 - 21:14:10), mientras el relato en off indica: “Es que el Carabiniero cumplía labores de guardia en la discoteque en su tiempo libre, aunque se investiga si lo hacía portando elementos propios del trabajo, como el arma. Pero esto no acaba aquí, porque hay un especial nexo con la dueña del local.”

Acto seguido la Fiscal Tania Sironvalle relata en la audiencia: “Trasladaba, escoltaba a la propietaria de esta discoteque a su domicilio en la comuna de Ñuñoa para evitar ser asaltada en el caso de (...) cuando traslada el dinero recaudado”

Se exponen imágenes del exterior de la 58° Comisaría Población Alessandri; de los imputados (21:14:32 - 21:14:35); mientras el relato en off indica: “Hasta ahí podría pensarse que se trataba de algo que hacía en su tiempo libre, de una fuente de ingreso extra, pero no. Es que el actuar del Cabo 1° de Carabineros, de quien no podemos entregar la identidad por orden del tribunal, no terminaba ahí”.

Tania Sironvalle relata en la audiencia: “El día 24 de abril de 2022, encontrándose de servicio, él conduce el vehículo institucional de Carabineros, sacándolo de la jurisdicción de Estación Central, para ir a cumplir estas mismas funciones de uniforme y con el vehículo policial y con las balizas”

Se exhiben imágenes de funcionarios policiales en la vía pública, fuegos artificiales, cajetillas de cigarrillos, y planos de la sala de audiencia en donde se advierte a los imputados (21:15:04 - 21:15:08), y el relato del periodista indica: “Y si está sorprendido, espere porque esto no queda ahí. Ponga atención, porque según la Fiscalía, facilitaba la compra de documentos vehiculares falsos, venta de fuegos artificiales y cigarros de contrabando. Esto tras recibir 100 mil pesos de un conductor tras una fiscalización y hacer amistad con el hombre que vendía esos artículos”.

Tania Sironvalle relata en la audiencia: “Carabiniero que habría señalado que le podía poner en contacto con compradores (...) es por lo cual CBR le habría ofrecido que por cada caja de cigarrillos que lograra vender le va a pagar 50 mil pesos.”

Se exponen imágenes de vehículos policiales y efectivos en operativos, y el relato en off indica: “Pero no es todo. Otro Carabiniero activo y uno en retiro, fueron detenidos por ley de control de armas, tras comercializar entre ellos elementos como munición y bombas lacrimógenas.”

Acto seguido se exhibe un comunicado de prensa de Carabineros de Chile, de fecha 24 de enero de 2023, en el cual se destaca que Carabineros inició los procesos administrativos para desvincular de la institución a los involucrados; e imágenes de la sala de audiencia en donde

se advierte a los imputados (21:15:37 - 21:15:40), en tanto el relato en off indica que esto según expertos es una medida acertada.

Luego, declaraciones de Pedro Valdivia, ex Carabinero, quien comenta que cuando un funcionario está involucrado en algún delito, su baja debe ser inmediata, y que en más de 60 mil hombres es factible, pero no justificable que “*existan malos elementos*”.

Finaliza la nota con la mención de que, con todos los elementos expuestos, dos funcionarios detenidos, mientras estaban activos, quedaron en prisión preventiva, y el Carabinero en retiro con firma mensual; se reiteran imágenes de la sala de audiencia en donde se advierte a los imputados (21:16:05 - 21:16:10), agregando “*una actitud muy alejada de quienes juraron proteger la ciudadanía y el delito*”;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y la *dignidad* de las personas;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>24</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>25</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, asimismo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)*”<sup>26</sup>;

**OCTAVO:** Que, entre *los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, a saber, la honra*; y que la doctrina sobre este derecho ha expresado que “*... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o*

<sup>24</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>25</sup> Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

<sup>26</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

*íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”<sup>27</sup>;*

**NOVENO:** Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: *“alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”<sup>28</sup>;*

**DÉCIMO:** Que, respecto al derecho antes aludido, la doctrina también ha sostenido: *“La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho cuyo de índole personalísima”<sup>29</sup>;*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el mismo Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”<sup>30</sup>;*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad”<sup>31</sup>;*

**DÉCIMO TERCERO:** Que, si bien el derecho a la propia imagen no se encuentra explícitamente reconocido en la Constitución Política de la República, éste debe entenderse implícitamente comprendido entre los derechos que tutela el artículo 19 N° 4 de la Constitución, vinculado a la vida privada y a la honra, y también como parte del derecho de propiedad, vinculado a las facultades de disposición y uso comercial.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: *«Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela».* La misma sentencia agrega: *«No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el*

---

<sup>27</sup>Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

<sup>28</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

<sup>29</sup> Cea, José Luis. *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

<sup>30</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

<sup>31</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». *Revista de derecho (Valdivia)* 17 (2004).

*derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial»<sup>32</sup>;*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en lo referente a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia, la doctrina ha sostenido lo siguiente: *«Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisionómicos (sic), controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso»<sup>33</sup>*, facultad que tiene su origen directamente en el derecho a la vida privada, intimidad y honra que asiste a todas las personas, reconociendo implícitamente, tal como fuera referido en el considerando anterior, la existencia de un *derecho a la propia imagen*. Siguiendo la línea del antes citado constitucionalista, ha referido<sup>34</sup>: *«Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella. La protección de la imagen de la persona señala esta doctrina, salvaguarda la intimidad y "el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz", nos dirá un autor español»<sup>35</sup>;*

**DÉCIMO QUINTO:** Que, lo anteriormente referido, ha sido recogido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excm. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: *«Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana»<sup>36</sup>*; señalando además que dicho derecho, comprende al menos dos aspectos: *«uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello»<sup>37</sup>;*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de que gozan todas las personas en el ambiente social, así como también de un derecho a la propia imagen, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la vida privada, intimidad y honra reconocidos y protegidos por la Carta Fundamental.

---

<sup>32</sup> Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017.

<sup>33</sup> Nogueira Muñoz, Pablo. "El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos", Editorial. Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. cit., p. 650.

<sup>34</sup> Revista Ius et Praxis, v.13 N. 2 Talca, 2007: Humberto Nogueira Alcalá, artículo "El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización".

<sup>35</sup> Alegre Martínez, Miguel Ángel. El Derecho a la propia Imagen. Ed. Tecnos, Madrid, España 1997. p. 85.

<sup>36</sup> Nogueira Muñoz, Pablo. "El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos", Editorial. Librotecnia 2009.

<sup>37</sup> Corte Suprema. Acuerdo de 30 de julio de 2018, Rol 14998-2018.

Además, atendida la especial naturaleza de los derechos antes mencionados cualquier ataque ilegítimo o injustificado en contra de ellos importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, por otro lado el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>38</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**VIGÉSIMO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica la facultad de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 7.14% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.884.371) <sup>39</sup>							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + Años	
<b>Rating personas<sup>40</sup></b>	1,18%	1,41%	1,67%	1,49%	3,28%	4,88%	7,18%	3,27%
<b>Cantidad de Personas</b>	10.210	6.675	13.185	21.951	58.839	67.012	79.927	257.799

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control

<sup>38</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>39</sup> Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>40</sup> El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

*ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de diversos delitos presumiblemente perpetrados por funcionarios de Carabineros, tanto en servicio activo como en retiro, ciertamente corresponde a hechos susceptibles de ser reputados como de *interés general* y, como tales, pueden ser comunicados a la población;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en el caso de autos, la concesionaria, pese a la existencia de una prohibición de carácter judicial al respecto, habría expuesto la imagen de diversos sujetos en conflicto con la justicia que permitirían su identificación, destacando entre aquellos contenidos en el compacto audiovisual, los siguientes:

- a) Entre las 21:14:05 y 21:14:10 exhibe las imágenes, sin ningún tipo de resguardo, de los tres imputados de la causa, sentados en una sala de audiencia del Juzgado de Garantía.
- b) Entre las 21:14:30 y 21:14:36, mientras la voz en *off* manifiesta “*Es que el actuar del Cabo 1ero de Carabineros, de quien no podemos entregar la identidad por orden del Tribunal, no terminaba ahí*”, exhibe nuevamente a los tres imputados, pero esta vez efectuando un acercamiento hacia uno de ellos.
- c) Nuevamente, entre las 21:15:04 y 21:15:08, luego entre las 21:15:37 y 21:15:41 y finalmente, entre las 21:16:05 y 21:16:10, exhibe a los tres imputados sin resguardo alguno, en la sala del Tribunal.

Teniendo en consideración la exposición de las imágenes de los imputados por parte de la concesionaria en el transcurso del reportaje, parece posible concluir, al menos en esta fase del procedimiento, que ella habría incumplido lo ordenado por el Tribunal de Garantía, en lo que respecta al deber de evitar la entrega de información que conduzca a la averiguación de la identidad de los imputados en cuestión, por cuanto esta conducta permitiría, en definitiva, su identificación a lo menos, en su entorno familiar, barrial o de amistades;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, al menos en esta fase del procedimiento, resulta posible constatar la existencia de antecedentes suficientes que permiten presumir la existencia de una supuesta infracción del deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria, por cuanto, y pese a la existencia de una prohibición judicial al respecto, habrían sido exhibidas las imágenes de diversos sujetos en conflicto con la justicia, resultando presumiblemente con ello afectado su derecho a la imagen, a la vida privada y a la honra, por cuanto puede presumirse que la medida en cuestión fue dictada en resguardo de estos derechos;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, reafirma el reproche formulado en este acto en contra de la concesionaria, el hecho de que ella, manifestando estar en conocimiento de la prohibición en cuestión (21:14:30 y 21:14:36), de todos modos exhibe las imágenes de los imputados;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el noticiario “Chilevisión Noticias Central” el día 25 de enero de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto habrían sido exhibidas, contrariando prohibición judicial expresa, las imágenes de tres sujetos imputados en la comisión de diversos ilícitos, viéndose con ello posiblemente vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida su *dignidad personal*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. **FORMULA CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838 Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICARIO “24 HORAS CENTRAL” EL DÍA 25 DE ENERO DE 2023 (INFORME DE CASO C-13141, DENUNCIA INGRESO CNTV 331/2023).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, don R.M.C.<sup>41</sup>, imputado en causa RUC xxx<sup>42</sup>, denunció -extemporáneamente<sup>43</sup>- ante el Consejo Nacional de Televisión, mediante ingreso CNTV N° 331 de fecha 06 de abril de 2023, el incumplimiento de la medida ordenada por el Juzgado de Garantía que controló su detención el 25 de enero de 2023, que decía relación con la prohibición a los medios de comunicación de divulgar su identidad y la del resto de los imputados, ya que, según sus dichos, en el noticario “24 Horas Central” del día 25 de enero de 2023, habría sido emitida una nota de prensa donde su imagen habría sido expuesta;
- III. Que, no obstante lo anterior, el Departamento de Fiscalización y Supervisión de este Consejo fiscalizó de oficio la emisión denunciada de fecha 25 de enero de 2023, concluyendo en forma preliminar que la nota exhibida entre las 21:34:01 y las 21:37:37 horas, no tendría la gravedad ni suficiencia para inferir la existencia de alguna vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que incluyó el caso en cuestión en el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 2 de 2023, siendo aprobado su archivo por este Consejo en sesión de fecha 17 de julio de 2023;
- IV. Que, don R.M.C. el 17 de agosto de 2023 solicitó, mediante ingreso CNTV 942-2023, reconsiderar lo acordado anteriormente, acompañando (a través de un pendrive) un registro de audio en el que indica que estaría la prohibición decretada por el Tribunal de Garantía que controló su detención. Esta solicitud fue conocida por este Consejo en sesión de fecha 04 de septiembre de 2023, acordando el desarchivo del presente caso (y el C-13140) para ser nuevamente revisado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, junto al antecedente acompañado. Además, se dispuso oficiar al Tribunal a cargo del procedimiento, a efectos de que informara sobre la efectividad de la prohibición decretada respecto a la divulgación de la identidad de los imputados, su fecha y alcances. Lo anterior fue llevado a cabo mediante Ord. 666 de 13 de septiembre de 2023 pero, a la fecha, no fue recibida respuesta por parte del Tribunal a cargo;
- V. Que, don R.M.C.<sup>44</sup>, a través de correo electrónico de fecha 03 de noviembre de 2023, adjuntó copia de correo electrónico mediante el cual solicitó al Tribunal a cargo, el registro de audio de su audiencia de control de detención, y copia de la respuesta del

---

<sup>41</sup> Para efectos de evitar posibles conculcaciones a los derechos fundamentales del denunciante, se omitirá cualquier antecedente que permita su identificación. Lo anterior, sin perjuicio de constar sus datos en el expediente administrativo.

<sup>42</sup> Ibid.

<sup>43</sup> La emisión denunciada corresponde al 25 de enero de 2023.

<sup>44</sup> Para efectos de evitar posibles conculcaciones a los derechos fundamentales del denunciante, se omitirá cualquier antecedente que permita su identificación. Lo anterior, sin perjuicio de constar sus datos en el expediente administrativo.

correo xxx<sup>45</sup>, que habría remitido la copia del audio mediante la plataforma electrónica de archivos *WeTransfer*;

- VI. Que, mediante Ord. 879 de 15 de noviembre de 2023, es reiterada la solicitud referida en el Vistos IV al Tribunal en cuestión, sin que a la fecha haya sido recibida respuesta;
- VII. Que, Mediante Ord. 975 de fecha 05 de diciembre de 2023, se oficia a la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, para que, por su intermedio, y en su calidad de superior jerárquico del Juzgado de Garantía a cargo del procedimiento, disponga el envío de la respuesta a los Ord. 666 de fecha 13 de septiembre de 2023 y Ord. 879 de fecha 15 de noviembre de 2023. Sin embargo, a la fecha, no hay registro de alguna respuesta;
- VIII. Que, finalmente, el Departamento de Fiscalización y Supervisión, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo, revisó nuevamente el presente caso, plasmando sus apreciaciones y conclusiones en el Informe C-13141, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “24 Horas Central” corresponde al informativo central del departamento de prensa de Televisión Nacional de Chile (TVN), que aborda hechos de la contingencia nacional e internacional acaecidos durante la jornada;

**SEGUNDO:** Que, conforme indica el informe de caso respectivo, los contenidos denunciados y fiscalizados, pueden ser descritos de la siguiente manera:

(21:34:01 - 21:37:37) El conductor da paso a información noticiosa en los siguientes términos: *«Un Carabino investigado por cohecho, prestó servicios, según la Fiscalía, para una discotheque, incluso, con recursos fiscales. En una de estas jornadas de trabajo, presencié un doble homicidio, pero no actuó. El cabo primero quedó en prisión preventiva, mientras la institución inició el proceso administrativo para su desvinculación».*

Se expone una nota periodística relativa al tema, donde la voz se refiere a un operativo de carabineros para detener a dos funcionarios de la misma institución y a un tercero en retiro, tras investigaciones por cohecho.

A continuación, se muestra parte de la alegación de la Fiscal a cargo del caso, Tanía Sirovalle de la Fiscalía Metropolitana Centro Norte, quien señala: *«Aceptó recibir el pago de la suma de 100.000 pesos, por parte de dicho conductor, a cambio de omitir su deber de cursar la debida infracción al tránsito».*

Posterior a ello, se exhibe la imagen - en primer plano - de los imputados en la sala de audiencias, mientras, el relato en off refiere: *«Y ahí están, sentados en un tribunal frente al juez, uno de ellos formalizado por cohecho y otros dos por ley de armas»*

Seguidamente, se muestra el comunicado de prensa de la institución de Carabineros, que señala que los funcionarios en cuestión: *«(...) tendrían participación en hechos que revisten carácter de delito. Paralelamente, Carabineros dio inicio a los procesos administrativos para desvincular de la institución a los involucrados. Tal como ha sido nuestra política institucional, no aceptaremos conductas reñidas con los códigos de ética y doctrina que nos rigen».*

Luego, la voz en off indica: *«Un cabo primero de la 58 Comisaria de Estación Central ignoró cursar una multa a cambio de dinero, el conductor no tenía licencia, pero además...».*

---

<sup>45</sup> Se omitirán los datos de respuesta, a efectos de resguardar los datos de la funcionaria en cuestión, sin perjuicio de constar estos en el expediente administrativo.

Se expone nuevamente el relato de los hechos de la Fiscal Tania Sirovalle, quien manifiesta: *«Le consultó al conductor a que se dedicaba, contestando este que comercializaba de manera ilegal fuegos artificiales y cigarrillos de contrabando».*

A este respecto, el relato en off agrega: *«Momento en que se generó el vínculo, por cierto, ilícito».*

Nuevamente, se muestra la relación de los hechos de la Fiscal Tania Sironvalle, quien advierte: *«El imputado le señaló que, como estaba falto de dinero, podía presentarle a un comerciante de nacionalidad China, que podía comprarle cigarrillos, recibiendo el imputado diversos pagos por esta acción».*

Enseguida el relato en off indica: *«Más de 200.000 pesos, pero el caminar ilícito del carabainero continuó, según el ministerio público. Prestó servicios de vigilante privado para una discoteque, utilizando vehículos y armamento de la institución. Incluso, estuvo frente a un doble homicidio, pero no actuó».*

En relación a lo anterior, la Fiscal Tania Sirovalle, manifiesta: *«Estaba preocupado que las cámaras de seguridad, que fueran incautadas por el Departamento OS9 de Carabineros a cargo de la investigación del doble homicidio, pudiese estar grabado él».*

Luego, se exponen las declaraciones del ex jefe de control de armas de carabineros, quien expresa: *«Un funcionario público, aunque esté de franco, de civil, que no puede cumplir otras funciones, no puede cumplir otras funciones, no preste auxilio a una víctima de un delito flagrante, es una omisión gravísima».*

Posterior a ello, la voz en off indica: *«En la audiencia, otro cabo primero y un funcionario en retiro también enfrentaron cargos, pero por ley de control de armas. Tenían munición y una bomba lacrimógena. Respecto al policía detenido por cohecho recibía pagos de 40.000 pesos por jornada en la discoteque».*

En esos momentos, se exhibe nuevamente la imagen - en primer plano - de los imputados en la sala de Audiencias. Enseguida, se exponen declaraciones de vecinos de la comuna de Estación Central, quienes manifiestan su molestia frente a los hechos.

Luego, el relato en off señala: *«Las redes del cabo primero, iban creciendo, tomo un rol protagónico en la discoteque».* En este sentido, la Fiscal Tania Sirovalle señala: *«No solo prestaba él exclusivamente estos servicios, sino que él servía como captador de otros funcionarios activos de carabineros y ex funcionarios, que también prestaban, de civil, esta función de guardias privados en esta discoteque».*

Finalmente, la voz en off expresa: *«La investigación sigue en curso, no descartan que otros carabineros estén involucrados, lo cierto es que el imputado por cohecho quedó en prisión preventiva, al igual que el segundo funcionario, el tercero en retiro, con firma mensual»;*

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la

Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y la dignidad de las personas;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*<sup>46</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>47</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, asimismo, la II<sup>ta</sup>. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*<sup>48</sup>;

**OCTAVO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, a saber, la honra; y que la doctrina sobre este derecho ha expresado que *“... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*<sup>49</sup>;

**NOVENO:** Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: *“alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”*<sup>50</sup>;

**DÉCIMO:** Que, respecto al derecho antes aludido, la doctrina también ha sostenido: *“La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima”*<sup>51</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el mismo Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas*

<sup>46</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>47</sup> Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

<sup>48</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

<sup>49</sup> Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

<sup>50</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

<sup>51</sup> Cea, José Luis. Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

*o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)'. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor»<sup>52</sup>;*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad”*<sup>53</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, si bien el derecho a la propia imagen no se encuentra explícitamente reconocido en la Constitución Política de la República, éste debe entenderse implícitamente comprendido entre los derechos que tutela el artículo 19 N° 4 de la Constitución, vinculado a la vida privada y a la honra, y también como parte del derecho de propiedad, vinculado a las facultades de disposición y uso comercial.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: *«Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela»*. La misma sentencia agrega: *«No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial»*<sup>54</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en lo referente a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia, la doctrina ha sostenido lo siguiente: *«Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisionómicos (sic), controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso»*<sup>55</sup>, facultad que tiene su origen directamente en el derecho a la vida privada, intimidad y honra que asiste a todas las personas, reconociendo implícitamente, tal como fuera referido en el considerando anterior, la existencia de un derecho a la propia imagen. Siguiendo la línea del antes citado constitucionalista, ha referido<sup>56</sup>: *«Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella. La protección de la imagen de la persona señala esta doctrina, salvaguarda la intimidad y "el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz", nos dirá un autor español»*<sup>57</sup>;

---

<sup>52</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

<sup>53</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

<sup>54</sup> Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017.

<sup>55</sup> Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. cit., p. 650.

<sup>56</sup> Revista Ius et Praxis, v.13 N. 2 Talca, 2007: Humberto Nogueira Alcalá, artículo “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización”.

<sup>57</sup> Alegre Martínez, Miguel Ángel. El Derecho a la propia Imagen. Ed. Tecnos, Madrid, España 1997. p. 85.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, lo anteriormente referido, ha sido recogido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excm. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: «*Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana*»<sup>58</sup>; señalando además que dicho derecho, comprende al menos dos aspectos: «*uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello*»<sup>59</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de que gozan todas las personas en el ambiente social, así como también de un derecho a la propia imagen, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la vida privada, intimidad y honra reconocidos y protegidos por la Carta Fundamental.

Además, atendida la especial naturaleza de los derechos antes mencionados cualquier ataque ilegítimo o injustificado en contra de ellos importa un desconocimiento a la dignidad inherente de todo ser humano;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, por otro lado el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>60</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**VIGÉSIMO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica la facultad de cada persona a manifestar sus ideas y

---

<sup>58</sup> Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009.

<sup>59</sup> Corte Suprema. Acuerdo de 30 de julio de 2018, Rol 14998-2018.

<sup>60</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 4.4% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.884.371) <sup>61</sup>							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 Años	35-49 años	50-64 Años	65 y + Años	
<b>Rating personas</b> <sup>62</sup>	0,3%	0,2%	0,1%	1%	1,8%	2%	6,3%	4,4%
<b>Cantidad de Personas</b>	2.803	887	453	14.403	31.919	27.336	70.001	115.818

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de diversos delitos presumiblemente perpetrados por funcionarios de Carabineros, tanto en servicio activo como en retiro, ciertamente corresponde a hechos susceptibles de ser reputados como de *interés general* y, como tales, pueden ser comunicados a la población;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en el caso de autos, la concesionaria, pese a la existencia de una prohibición de carácter judicial al respecto, habría expuesto la imagen de diversos sujetos en conflicto con la justicia que permitirían su identificación, destacando entre aquellos contenidos en el compacto audiovisual, los siguientes:

- Entre las 21:34:14 y 21:34:18, mientras el conductor introduce la nota, exhibe las imágenes, sin ningún tipo de resguardo, de dos de los imputados de la causa, sentados en una sala de audiencia de un Juzgado de Garantía.
- Entre las 21:34:51 y 21:35:00, mientras la voz en *off* indica “Y ahí están, sentados en un tribunal frente al juez, uno de ellos formalizado por cohecho y otros dos, por ley de armas...”, exhibe a los tres imputados. Destaca el hecho de que a uno de ellos (de polerón verde) se le escucha mencionar una comuna de Santiago, presumiendo que se trataría de la de su domicilio, por cuanto la individualización de los intervinientes forma parte de la audiencia.
- Entre las 21:35:49 y 21:35:51, son exhibidos dos de los imputados.

<sup>61</sup> Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>62</sup> El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

- Entre las 21:36:26 y las 21:36:37 y las 21:37:29 y 21:37:33, son exhibidos los tres imputados de la causa.

Teniendo en consideración la exposición de las imágenes de los imputados por parte de la concesionaria en el transcurso del reportaje, parece posible concluir, al menos en esta fase del procedimiento, que ella habría incumplido lo ordenado por el Tribunal de Garantía, en lo que respecta al deber de evitar la entrega de información que conduzca a la averiguación de la identidad de los imputados en cuestión, por cuanto esta conducta permitiría, en definitiva, su identificación a lo menos en su entorno familiar, barrial o de amistades;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, al menos en esta fase del procedimiento, resulta posible constatar la existencia de antecedentes suficientes que permiten presumir la existencia de una supuesta infracción del deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria, por cuanto, y pese a la existencia de una prohibición judicial al respecto, habrían sido exhibidas las imágenes de diversos sujetos en conflicto con la justicia, resultando presumiblemente con ello afectado su derecho a la imagen, a la vida privada y a la honra, por cuanto puede presumirse que la medida en cuestión fue dictada en resguardo de estos derechos;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría mediante la exhibición de una nota en el noticiario “24 Horas Central” el día 25 de enero de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto habrían sido exhibidas, contrariando prohibición judicial expresa, las imágenes de tres sujetos imputados en la comisión de diversos ilícitos, viéndose con ello posiblemente vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida su *dignidad personal*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

**10. INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL CORRESPONDIENTE A OCTUBRE DE 2023.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo posterga la aprobación del Informe de Programación Cultural correspondiente a octubre de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, para una próxima sesión ordinaria.

**11. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.**

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 11 al 17 de enero de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

**12. SOLICITUD DE MODIFICACION TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA. TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, LOCALIDADES DE LOS SAUCES Y PURÉN, SEÑAL 32.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- II. La Resolución Exenta CNTV N° 443, de 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 140, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 1071, de 14 de septiembre de 2023;
- IV. El Ord. N° 105/2024/EXP:2024000237, de 08 de enero de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

- 1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Los Sauces y Purén, Región de La Araucanía, canal 32, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° N° 443, de 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 140, de 20 de febrero de 2023.
- 2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1071, de 14 de septiembre de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, filtro de máscara y remultiplexor, y marca y modelo de demodulador satelital.
- 3. Que, mediante el Ord. N° 105/2024/EXP:2024000237, de 08 de enero de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en las localidades de Los Sauces y Purén, canal 32, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, filtro de máscara y remultiplexor, y marca y modelo de demodulador satelital.  
Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

**13. SOLICITUD DE MODIFICACIONES TÉCNICAS DE 30 CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL. TITULAR: RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.**

- 13.1 LANCO, MEJILLONES, PAIHUANO, CABURGUA, CHILLEPÍN-TRANQUILA-COIRÓN, CUNCO, LAGUNA VERDE, MELIPEUCO, PAILLACO, PUERTO OCTAY, QUEILÉN, TROVOLHUE, TULAHUÉN, CATRIPULLI Y CONAY.

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 415, de 07 de agosto de 2020, N° 418, de 07 de agosto de 2020, N° 419, de 07 de agosto de 2020, N° 426, de 07 de agosto de 2020, N° 424, de 07 de agosto de 2020, N° 428, de 07 de agosto de 2020, N° 425, de 07 de agosto de 2020, N° 427, de 07 de agosto de 2020, N° 429, de 07 de agosto de 2020, N° 430, de 07 de agosto de 2020, N° 431, de 07 de agosto de 2020, N° 432, de 07 de agosto de 2020, N° 436, de 12 de agosto de 2020, N° 401, 18 de mayo de 2021, y N° 375, de 18 de mayo de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.236, de 26 de octubre de 2023;
- IV. El Ord. N° 329/2024/EXP:2024000648, de 10 de enero de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de concesiones de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Lanco (Canal 36), Mejillones (Canal 36), Paihuano (Canal 43), Caburgua (Canal 30), Chillepín-Tranquila-Coirón (Canal 31), Cunco (Canal 30), Laguna Verde (Canal 36), Melipeuco (Canal 32), Paillaco (Canal 31), Puerto Octay (Canal 31), Queilén (Canal 31), Trovolhue (Canal 32), Tulahuén (Canal 32), Catripulli y Conay, estas dos últimas por solución complementaria satelital, otorgadas por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a las Resoluciones Exentas de otorgamiento N° 415, de 07 de agosto de 2020, N° 418, de 07 de agosto de 2020, N° 419, de 07 de agosto de 2020, N° 426, de 07 de agosto de 2020, N° 424, de 07 de agosto de 2020, N° 428, de 07 de agosto de 2020, N° 425, de 07 de agosto de 2020, N° 427, de 07 de agosto de 2020, N° 429, de 07 de agosto de 2020, N° 430, de 07 de agosto de 2020, N° 431, de 07 de agosto de 2020, N° 432, de 07 de agosto de 2020, N° 436, de 12 de agosto de 2020, N° 401, 18 de mayo de 2021, y N° 375, de 18 de mayo de 2021, respectivamente.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.236, de 26 de octubre de 2023, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó la modificación de las concesiones ya individualizadas en el sentido de declarar que no hará uso del total del espectro asignado en las citadas concesiones, y, en consecuencia, pondrá a disposición el remanente no utilizado de la capacidad de transmisión mediante el procedimiento legal correspondiente.
3. Que, mediante el Ord. N° 329/2024/EXP:2024000648, de 10 de enero de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó favorablemente las solicitudes de modificación técnica.
4. Que, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación no altera la zona de servicios autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de las concesiones de las que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A. en las localidades de Lanco (Canal 36), Mejillones (Canal 36), Paihuano (Canal 43), Caburgua (Canal 30), Chillepín-Tranquila-Coirón (Canal 31), Cunco (Canal 30), Laguna Verde (Canal 36), Melipeuco (Canal 32), Paillaco (Canal 31), Puerto Octay (Canal 31), Queilén (Canal 31), Trovolhue (Canal 32), Tulahuén (Canal 32), Catripulli y Conay, todas en la banda UHF, en el sentido de que el concesionario no hará uso del total del espectro asignado en las citadas concesiones y pondrá a disposición el remanente no utilizado de la capacidad de transmisión mediante el procedimiento legal correspondiente.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique las concesiones.

- 13.2 **EL ARRAYÁN, EL CHAÑAR, EL DURAZNO, EL PERAL (EX LOS QUILES), EL SERÓN, EL SORUCO, HUANTA, HUARA, HUINTIL, LA FRONTERA, LAS BREAS, LOS POZOS, MAITE, MALALCO Y MANQUEHUA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- II. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 373, de 18 de mayo de 2021, N° 372, de 18 de mayo de 2021, N° 371, de 18 de mayo de 2021, N° 386, de 18 de mayo de 2021, N° 385, de 18 de mayo de 2021, N° 384, de 18 de mayo de 2021, N° 383, de 18 de mayo de 2021, N° 378, de 18 de mayo de 2021, N° 382, de 18 de mayo de 2021, N° 400, de 18 de mayo de 2021, N° 374, de 18 de mayo de 2021, N° 381, de 18 de mayo de 2021, N° 399, de 18 de mayo de 2021, N° 398, de 18 de mayo de 2021, y N° 380, de 18 de mayo de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.268, de 08 de noviembre de 2023;
- IV. El Ord. N° 10/2024/EXP:2024000030, de 03 de enero de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de concesiones de radiodifusión televisiva digital en la localidades de El Arrayán, El Chañar, El Durazno, El Peral (Ex Los Quiles), El Serón, El Soruco, Huanta, Huara, Huintil, La Frontera, Las Breas, Los Pozos, Maite, Malalco y Manquehua, todas por solución complementaria satelital, otorgadas por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a las Resoluciones Exentas de otorgamiento N° 373, de 18 de mayo de 2021, N° 372, de 18 de mayo de 2021, N° 371, de 18 de mayo de 2021, N° 386, de 18 de mayo de 2021, N° 385, de 18 de mayo de 2021, N° 384, de 18 de mayo de 2021, N° 383, de 18 de mayo de 2021, N° 378, de 18 de mayo de 2021, N° 382, de 18 de mayo de 2021, N° 400, de 18 de mayo de 2021, N° 374, de 18 de mayo de 2021, N° 381, de 18 de mayo de 2021, N° 399, de 18 de mayo de 2021, N° 398, de 18 de mayo de 2021, y N° 380, de 18 de mayo de 2021, respectivamente.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.268, de 08 de noviembre de 2023, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó la modificación de las concesiones ya individualizadas en el sentido de declarar que no hará uso del total del espectro asignado en las citadas concesiones, y, en consecuencia, pondrá a disposición el remanente no utilizado de la capacidad de transmisión mediante el procedimiento legal correspondiente.
3. Que, mediante el Ord. N° 10/2024/EXP:2024000030, de 03 de enero de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó favorablemente las solicitudes de modificación técnica.
4. Que, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación no altera la zona de servicios autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de las concesiones de las que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A. en las localidades de El Arrayán, El Chañar, El Durazno, El Peral (Ex Los Quiles), El Serón, El Soruco, Huanta, Huara, Huintil, La Frontera, Las Breas, Los Pozos, Maite, Malalco y Manquehua, todas en la banda UHF, en el sentido de que el concesionario no hará uso del total del espectro asignado en las citadas concesiones y pondrá a disposición el remanente no utilizado de la capacidad de transmisión mediante el procedimiento legal correspondiente.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique las concesiones.

14. **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 33 NÚMERO 4) LETRA D) NUMERAL 1) DE LA LEY N° 18.838.**

#### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión Digital Terrestre;
- II. La resolución Exenta CNTV N° 69, de 30 de enero de 2019;
- III. El acta de la sesión de Consejo, de fecha 10 de julio de 2023;
- IV. El Ord. CNTV N° 583, de 24 de agosto de 2023;
- V. El Ingreso CNTV N° 1.063, de 13 de septiembre de 2023;
- VI. El acta de sesión de Consejo, de fecha 16 de octubre de 2023;
- VII. El Ingreso CNTV N° 1.353, de 21 de noviembre de 2023;
- VIII. El Ingreso CNTV N° 1.359, de 22 de noviembre de 2023;
- IX. La Resolución Exenta CNTV N° 1.098, de 22 de noviembre de 2023;
- X. La Resolución Exenta CNTV N° 1.110, de 28 de noviembre de 2023; y

#### CONSIDERANDO:

1. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, correspondiente al canal 32, banda UHF, en la localidad de Lebu, Región del Biobío, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 69, de 30 de enero de 2019;
2. Que, dicha concesión se encuentra con recepción de obras y transmitiendo en tecnología digital desde el 25 de mayo de 2019;
3. Que, el artículo 33 N° 4, letra d), numeral 1 de la Ley N° 18.838, establece como conducta infraccional “la interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días”;
4. Que, en sesión de fecha 10 de julio de 2023, el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Red de Televisión Chilevisión S.A. por el eventual incumplimiento en las transmisiones de televisión en la concesión ya individualizada;
5. Que, se notificó dicho acuerdo a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 583, de 24 de agosto de 2023;
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1.063, de 13 de septiembre de 2023, Red de Televisión Chilevisión S.A. formuló sus descargos y solicitó tener presente estas circunstancias previo a dictar resolución terminal del proceso sancionatorio iniciado, y en definitiva se absuelva por eventuales incumplimientos al artículo 33 N° 4, letra d) numeral 1 de la Ley N° 18.838, o en su defecto le aplique la menor sanción que en derecho corresponda;
7. Que, en sus descargos, Red de Televisión Chilevisión S.A. alega que la pérdida de los servicios correspondientes a las señales de televisión abierta analógica (XRG-295A) y digital (XRG-295) para la zona de servicio de Lebu, cuyos respectivos transmisores se encuentran localizados en las instalaciones ubicadas en Cerro Sector Sur, sin número, de la mencionada comuna, donde las coordenadas de la referida planta son 37° 37' 00'', Latitud Sur, 73° 39' 12'' Longitud Oeste, Datum WGS 84, se debe a sucesivos cortes de suministro eléctrico ocasionados por terceros ajenos al concesionario sobre el medidor eléctrico, ubicado junto a la planta transmisora. Esto, presuntamente a modo de represalia por la presencia del concesionario en el sector, cuyas intermediaciones han sido objeto en los últimos años de una creciente ocupación irregular por habitantes de la zona;
8. Que, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley N° 18.838, “El Presidente del Consejo, de haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil”;

9. Que, en sesión de fecha 16 de octubre de 2023 El Consejo Nacional de Televisión acordó abrir un término probatorio, con un único punto de prueba;
10. Que, mediante Resolución Exenta N° 1.051, de 14 de noviembre de 2023, se cumplió el acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de Televisión, que fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente: Efectividad de que la interrupción de las transmisiones por más de 5 días en la localidad de Lebu tiene su origen en sucesivos cortes de suministro eléctrico ocasionados por terceros ajenos al concesionario sobre el medidor eléctrico ubicado junto a la planta transmisora;
11. Que, a través de los Ingresos CNTV N° 1.353 y 1.359, de 21 y 22 de noviembre de 2023, respectivamente, el concesionario, por intermedio del abogado Diego Karich Balcells, quien asumió patrocinio y poder en el presente procedimiento administrativo, solicitó tener por presentada lista de testigos y tener por acompañados los siguientes documentos:
  - a) Boleta electrónica de Patricia Francisca Mari Mödinger, giro: Hotel, Saavedra 691, Lebu, por alojamiento doble, de fecha 12 de julio de 2023;
  - b) Set de 2 fotografías de Consola DTU-L10, de fecha 13 de julio de 2023;
  - c) Captura de pantalla de la aplicación Google Maps, hipervínculo de acceso: <https://maps.app.goo.gl/DKVZ9ct9fmaU1KoM9>;
  - d) Factura electrónica número 698, emitida por Rubén Gustavo Castillo Lavín, de fecha 04 de julio de 2023;
  - e) Factura electrónica número 700, emitida por Rubén Gustavo Castillo Lavín, de fecha 04 de julio de 2023;
12. Que, a través de las Resoluciones Exentas CNTV N° 1.098 y 1.110, de 22 y 28 de noviembre de 2023, respectivamente, se tuvieron por acompañados los documentos y fijada la audiencia testimonial, la que se llevó a cabo el día 23 de noviembre de 2023, a las 10:00 am, bajo la modalidad telemática de Zoom;
13. Que, conforme al análisis de la prueba rendida en el presente procedimiento administrativo, este Consejo considera que se acredita por parte de la concesionaria el referido punto de prueba fijado;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó: a) Aceptar los descargos de la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A.; y b) Absolver a la concesionaria de los cargos formulados en su contra, en atención a que la interrupción de las transmisiones por más de 5 días en la localidad de Lebu, canal 32, resultó justificada, puesto que tiene su origen en hechos de terceros ajenos a la concesionaria.

Sin perjuicio de lo anterior, se solicita al concesionario que dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la completa ejecución del presente acuerdo, informe a este Consejo el plazo de reanudación de las transmisiones en la localidad de Lebu, canal 32.

15. **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 16 INCISO SEGUNDO DE LA LEY N° 18.838. TITULAR: CNC INVERSIONES S.A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 15 inciso décimo, 16, 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. El Oficio CNTV N° 992, de 11 de diciembre de 2023;

- III. El Ord. N° 31/2024/EXP:2024000065, de 03 de enero de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Oficio Ordinario CNTV N° 992, de 11 de diciembre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión requirió a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que procediera a informar sobre el uso por parte de terceros de las señales secundarias pertenecientes a la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción CNC Inversiones S.A. en las localidades de Antofagasta, Concepción, Temuco y Santiago.
2. Que, mediante Oficio Ordinario N° 31/2024/EXP:2024000065, de 03 de enero de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió su respuesta señalando que el día 26 de diciembre de 2023 se llevó a cabo una inspección de la señal principal y señales secundarias del concesionario CNC Inversiones S.A. en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, obteniendo los siguientes resultados:

Que, del monitoreo con receptor de televisión digital se detecta, tanto en la guía de canales como en la selección por canal, lo siguiente:

  - a) Que, el canal principal, cuyo número virtual es el 14.01, se identifica como TVR HD, encontrándose operativo.
  - b) Que, el canal secundario N° 1, cuyo número virtual es 14.03, se identifica como FM Plus, encontrándose operativo.
  - c) Que, el canal secundario N° 2, cuyo número virtual es 14.04, se identifica como TEVEX, encontrándose operativo.
  - d) Que, el canal One Seg, cuyo número virtual es el 14.31, se identifica como TVR Móvil, encontrándose operativo.
3. Que, al momento de la fiscalización, la concesionaria CNC Inversiones S.A. cuenta con concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, con medios de terceros, para el uso propio de sus señales secundarias en sus cuatro concesiones.
4. Que, a la fecha, ni FM Plus ni TEVEX han solicitado concesiones con medios de terceros.
5. Que, el artículo 16 inciso segundo de la Ley N° 18.838 señala que: “Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o, de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales, esencialmente transitorios, destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa”.
6. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de CNC Inversiones S.A. por eventual incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 inciso segundo de la Ley N° 18.838, respecto de su concesión correspondiente a la localidad de Temuco, Región de La Araucanía.**

La concesionaria deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

Se levantó la sesión a las 14:39 horas.